

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO  
PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO  
A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2010



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López  
Vocal: Lic. Guillermo Menjívar  
Secretario: Lic. Jaime Gonzáles Dávila

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez  
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Moisés Ulfrán de León Estrada

Abogado y Notario

11 calle 8-14, zona 1. Oficina 52. Quinto nivel. Guatemala C.A.

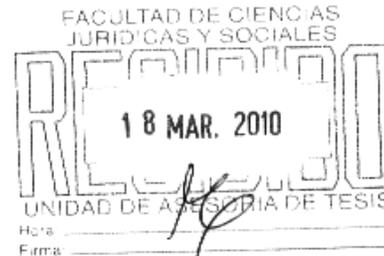
Telefax: 2232-2258 / 2230-26473



Guatemala, 25 de enero de 2010.

Señor:

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Estimado Licenciado:

En atención a providencia de esa jefatura, de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis de la Bachiller ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO, y oportunamente proceder a emitir el Dictamen correspondiente; habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) El trabajo de tesis se intitula "LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN".
- b) El tema que investiga la Bachiller ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO, es un tema actual para quien gusta conocer del derecho, en especial sobre el Derecho Procesal Penal, siendo el tema investigado un aporte jurídico científico con relación al derecho que tiene el procesado de ser indemnizado, al momento en que el Recurso de Revisión, sea declarado con lugar.
- c) Para la realización de la investigación se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar jurídico-doctrinario de dicho estudio; se utilizaron los métodos deductivo e inductivo, así como la técnica de bibliográfica.
- d) Durante el tiempo en que duro la asesoría de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos, así también, el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio del Derecho procesal con relación a la integración de recurso de Revisión en el proceso penal guatemalteco.
- e) También comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada, se realizó con los métodos inductivo y deductivo y la técnica de investigación documental y de encuesta se encuentra acorde al mismo.
- f) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y llenan su cometido, por ser un gran aporte al conocimiento del Derecho procesal Penal.
- g) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

**OPINAR:**

- I. Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el Artículo 32 del Normativo de elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.
- II. Que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, y en consecuencia nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictame correspondiente.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. MOISÉS ULFRÁN DE LEÓN ESTRADA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No. 4324.

**Lic. Moisés Ulfrán De León**  
**Abogado y Notario**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de febrero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALY EZEQUIEL FUENTES TOC, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO, Intitulado: "LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. ROLANDO SECURA GRAJEDA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
RSG/crla.



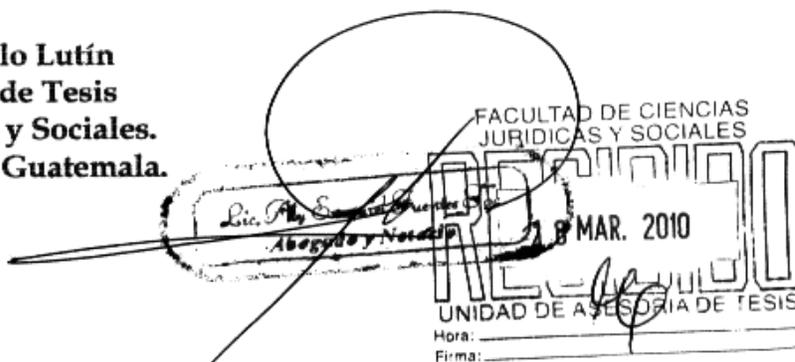
*Lic. Aty Ezequiel Fuentes Toc*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 18 de marzo de 2010

Señor:

**Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**  
**Presente.**



**Distinguido Licenciado:**

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, en donde se me nombra como revisor de tesis de la Bachiller **ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO**, intitulada **"LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN"**. Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al Derecho Penal, la Teoría del Delito, el Recurso de Revisión, sobre el Informe seis diagonal cero siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, un análisis de competencia de la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; en la misma, se hace un estudio minucioso del derecho penal y de la teoría del delitos, también sobre el punto toral de la investigación como lo es el recurso de revisión; la investigación se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, por ser un aporte para el desarrollo del derecho, así como, la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución a los derechos de autor, la investigación es de suma importancia.



Asimismo, procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el Artículo 32 Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

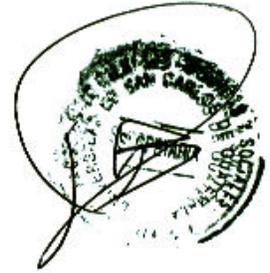
**Lic. ALY EZEQUIEL FUENTES TOC**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado No. 4013.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROSA AMANDA LÓPEZ ROMERO, Titulado LA INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, por acompañarme siempre en todo el camino y por darme la fortaleza para superar cualquier obstáculo, por difícil que hubiese sido para obtener el privilegio de alcanzar este objetivo.
- A LA VIRGEN:** Por estar conmigo en cada momento y por darme sabiduría y paciencia.
- A MIS PADRES:** Gerardo López García y Amanda Lidya Romero Solórzano de López a quienes amo, ellos son los seres más maravillosos de mi vida, gracias por darme todo su amor, apoyo, comprensión, y sus sabios consejos los cuales tendré siempre presentes.
- A MIS HERMANOS:** Fluvia, Romero, Erick Leonel, Carmen y Coeza. Gracias por todo su amor y apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Anthony y Jonathan Terry, Jody, Jimmy y Lilian Orellana, Alonso, Romeo, Bianca y Katerina Vargas Alejandra, María José y José María Ibáñez, especialmente a: Nidian Amanda Vargas Gómez y José y Ernesto Esquivel. Como ejemplo que todo en la vida se puede lograr.
- A MIS TIOS:** Ramón García del Cid, Herminia Romero de Sincuir Lilian Elizabeth Hernández, Héctor Odilio Romero, Edwin Rolando Romero Marroquín, Orlando Estrada y Rosita de Estrada. Gracias por su apoyo.



**A MIS CUÑADOS:**

Mark Terry, Julia Gómez, Elías Esquivel, Carol de Vargas y Jorge Luis Ibáñez. Por el cariño y respeto.

**A:**

Alberto Archila Del Cid (+). Aunque personalmente no estuviste presente, espiritualmente si... y hasta donde te fue posible en vida me diste todo el apoyo que pude necesitar, puedes estar tranquilo la meta esta cumplida.

**A:**

Lic. César Javier Moreira Cabrera, por tu paciencia, dedicación y ayuda que me brindaste todo este tiempo. Gracias... por compartir conmigo tus conocimientos.

**A LOS LICENCIADOS:**

Carlos Humberto De León Velasco, Rodolfo Giovani Celis López, Juan Carlos Celis Constanza. Con todo mi cariño, admiración y respeto por la ayuda incondicional durante todos estos años.

Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Joaquín Flores España, Rafael Alberto Lobos Madrid, Enexton Emigdio Gómez Meléndez, Mario Gordillo, José Israel Jiatz Chalí, Omar Barrios, Ernesto Corzantes Cruz, Hugo Calderón, Werner David Foronda Kistty, Alejandro Córdova, Lázaro Ruiz, Francisco Yax, Ninnette Guevara Solórzano, Miriam Regina Herrera de Aguilar, Karla Mariela Martínez. Gracias por sus consejos y por el apoyo que siempre me han brindado.



**A MIS AMIGOS:**

Mario Girón, Walter Holm Ayala, Ovidio Orellana, Erick Velasco, Kevin Guevara, Milton Levi, Ingrid Rivera, Byron Celis, Lucia Morales, Rigoberto Patzan, Karen García, Marysabel Torres, Maximo Gómez Serrano y a todos mis amigos del Instituto de Fomento Municipal, la Contraloría General de Cuentas, la Procuraduría General de la Nación y del Organismo Legislativo. Con quienes he vivido momentos importantes en mi vida.

**ESPECIALMENTE A:**

Ing. Mynor Rafael Galván Contreras, Alida Arleny Estrada Carranza de Duarte, Claudia Johana Villatoro Claros y Cecilia Quieza. Por todos los momentos felices y difíciles que hemos pasado juntos.

**A:**

La Gloriosa y Tricentenaria Universidad De San Carlos de Guatemala, por ser mi Alma Mater.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El derecho penal .....	01
1.1. Definiciones de derecho penal.....	02
1.2. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo.....	04
1.3. Derecho penal desde el punto de vista objetivo .....	07
1.4. Comprensión general del derecho penal .....	08
1.5. Naturaleza jurídica y fuentes del derecho penal .....	11
1.6. Características de la ley penal .....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La teoría del delito .....	17
2.1. Generalidad y definición de la teoría del delito .....	18
2.2. El delito penal .....	22
2.3. La acción penal .....	25
2.4. La tipicidad penal .....	34
2.5. La antijuricidad penal .....	37
2.6. La culpabilidad penal .....	40
2.7. El dolo penal .....	43
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Recurso de revisión .....	49
3.1. La revisión, naturaleza jurídica en la sentencia penal .....	54
3.2. Concepto de proceso penal .....	56
3.3. Análisis conceptual del recurso revisión .....	57
3.4. Concepto, recurso y proceso de la revisión penal .....	61
3.5. Naturaleza, tutela, legitimación y presupuestos de la revisión penal .....	68



Pág

3.6. Procedimiento y formas de la sentencia de revisión .....	78
3.7. Posición del Código Procesal Penal del recurso de revisión .....	84

#### **CAPÍTULO IV**

4. Petición de aplicación del derecho interno a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	91
4.1. Resumen .....	91
4.2. Trámite ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	93
4.3. Posiciones de las partes ante la Comisión Internacional .....	94
4.4. Análisis de competencia de la Comisión Internacional de Derechos Humanos .....	105
4.5. Plazo de presentación.....	113
4.6. Conclusión la Comisión Interamericana De Derechos Humanos .....	117

#### **CAPÍTULO V**

5. Análisis doctrinario jurídico y violatorio en el proceso penal guatemalteco .....	119
5.1. Origen y clases en la doctrina.....	120
5.2. Doctrinas acerca de los medios de impugnación .....	122
5.3. Los medios de impugnación .....	125
5.4. Recursos incluidos en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92.....	127
5.5. Garantías y principios constitucionales y procesales básicos.....	137
CONCLUSIONES.....	141
RECOMENDACIONES.....	143
ANEXO.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	155



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace en virtud, de los constantes atropellos al respecto del derecho a la libertad individual en Guatemala, a personas sindicadas de cometer un supuesto delito, o delitos inexistentes, y surten efectos negativos en gran medida de las deficiencias de las instituciones y los sistemas vigentes de administrar justicia entre ellos el Organismo Judicial y Ministerio Público, Guatemala aparentemente tiene un Estado de Derecho, y debe como sistema de gobierno garantizar un pleno respeto a las garantías constitucionales, reconocer la dignidad y derechos fundamentales como lo es el derecho a la libertad, seguridad, libre locomoción, igualdad en todo sentido y libre acceso a la justicia sin discriminación alguna a los guatemaltecos, consagrados en la Constitución de la República de Guatemala.

Establece que cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

En el desarrollo de la presente tesis se comprobó: La indemnización al condenado no se da, cuando este declara contra si mismo, toda vez que la Corte Suprema de Justicia aplica lo establecido en el Artículo 521 del Código Procesal Penal, al observar que el condenado haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo o confesare un hecho inexistente

De los objetivos de la investigación es, obtener que en un Estado de Derecho, las instituciones y los sistemas vigentes para administrar justicia (jueces), la Corte Suprema de Justicia tome conciencia que la declaración contra si misma de un sindicado no puede ni debe tomarse en cuenta como medio de prueba, sino como un medio de defensa, casi mismo que al momento de resolver un recurso de revisión



favorablemente a una persona condenada, la Corte Suprema de Justicia inmediatamente se pronuncie en relación al monto sobre el cual versara por concepto de indemnización a la persona.

La presente investigación tiene carácter analítico-jurídico, estructurado y redactado como una investigación científica de la forma siguiente: El capítulo primero se refiere, al estudio del derecho penal; el segundo capítulo, se refiere a la teoría del delito; el tercer capítulo, presenta lo concerniente al procedimiento del recurso de revisión; el cuarto capítulo, hace referencia a la petición de aplicación del derecho interno, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un resumen de los hechos del trámite ante la comisión interamericana, la manifestación y posición de las partes, así como, un análisis competencia, plazo y conclusión de la petición; y, quinto capítulo hace referencia de un análisis doctrinario y violatorio en el proceso penal guatemalteco, su origen y clases en la doctrina y de los medios de impugnación, de los recursos incluidos en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92, y las garantías y principios constitucionales y procesales básicos que frecuentemente son violados a los individuos en el proceso penal guatemalteco.

Como estudiante de la facultad de derecho, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es importante tomar en cuenta que la presente tesis, es un aporte científico, y que sean tomadas la recomendaciones, para ir subsanando los errores cometidos en contra de individuos, sin cometer ningún ilícito penal.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho penal

El resultado último de una seria investigación, en cualquier rama del conocimiento, para efectos didácticos, es menester presentar a priori qué se entiende por Derecho Penal, aunque posteriormente se aclare todo lo relativo a sus características, objeto y fin. No existe, al respecto una definición del Derecho Penal, una concepción única, en virtud de que ésta dependerá no solamente del momento histórico en que se desarrolle o de la escuela a la que pertenezca el autor que la exponga, sino también a las ideas propias de este, por lo que habrá que reconocer tantas definiciones como autores que las plantean, sin poder hacer una descalificación de las mismas, salvo por lo que respecta a la confusión que en muchos autores persiste en considerar al Derecho Penal y la ciencia que lo estudia una misma cosa.

Cuando se discute de derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como, derecho penal sustantivo, y por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos, está constituido por lo que generalmente se conoce como Código penal o leyes penales de fondo, son las normas promulgadas y emitidas por el Estado,



estableciendo los delitos y las penas; mientras, el derecho procesal penal son todas las normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las leyes de fondo.

El derecho penal, como lo manifiesta el penalista, Enrique Cury: “indicando que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.”<sup>1</sup>

En Guatemala, se menciona en el orden jerárquico a la Constitución de la Republica del año 1985 y luego con el Código Procesal Penal Decreto 51-92.

### **1.1. Definiciones de derecho penal**

Manuel Ossorio, define al derecho penal como: “... conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”<sup>2</sup>

Los autores guatemaltecos De León Velasco y De Mata Vela, exponen al derecho penal de la forma siguiente: “tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma

---

<sup>1</sup> Enrique Cury Urzúa. **Derecho penal - parte general**. Pág. 5.

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 238.



bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; en suma se puede definir el derecho penal sustantivo material (como también se le denomina), como parte del derecho, compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y/o medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen.”<sup>3</sup>

La división indicada en la definición anterior, sigue siendo la más válida, ya que permite la ubicación del derecho penal como medio de la protección social, contra el delito que regularmente indica que es: el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado.

Algunos tratadistas lo desarrollan como derecho criminal y manifiestan que: “Es utilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho, al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad derecho sobre el crimen, como infracción o conducta punible.”<sup>4</sup>

“Tradicionalmente, se ha definido el derecho penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo. Se considera que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina, ya que ubica al que lo estudia, en un punto en el que estratégicamente puede darse cuenta como nace

---

<sup>3</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 5.

<sup>4</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 123.



y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico, por medio de la protección social contra el delito.”<sup>5</sup>

La doctrina suele distinguir el derecho penal en: subjetivo y objetivo

Hoy se acostumbra designar esta disciplina jurídica con el nombre de Derecho penal. La mayoría de los actuales tratadistas emplean esta denominación: “(los franceses *Droit pénal*, los italianos *Diritto penale*, los alemanes *Strafrecht*), otros la de Derecho criminal (*Droit criminal*, *Diritto criminale*, *Kriminalrecht*) que, en la mayor parte de los países, es una denominación anticuada.”<sup>6</sup>

La doctrina suele distinguir el derecho penal en: subjetivo y objetivo

## 1.2. Derecho penal desde el punto de vista subjetivo

La gran importancia que han adquirido en la doctrina y en las legislaciones obliga a incluirlas en la noción o definición del derecho penal. Por lo tanto en el campo de éste, que aunque animado de un sentido ético se propone la obtención de fines prácticos, además de las normas relativas al delito y de la pena, entran también las medidas de coerción y de seguridad. Así que el derecho penal en su aspecto subjetivo (*ius puniendi*): Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); “es el derecho del Estado a determinar los

---

<sup>5</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág.6

<sup>6</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal. Tomo I. parte general.** Pág. 7



delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.”<sup>7</sup>

En virtud de ser cierto, la potestad de penar, no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona jurídica individual o colectiva, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados.

La expresión con que se designa el derecho subjetivo de penar, corresponde al Estado. El derecho penal subjetivo se opone, de esta manera, al derecho penal objetivo, es decir, al constituido por las manifestaciones concretas de aquel contenidas en las leyes penales.

El concepto de derecho penal subjetivo está sujeto, por lo tanto, a todas las objeciones teóricas que se han hecho a la teoría del derecho subjetivo, el concepto de derecho penal subjetivo tiene un sentido correcto si se lo considera como el conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado. Estas condiciones tienen carácter constitucional y, por lo tanto, el mayor rango normativo imaginable dentro del orden jurídico estatal.

Desde este punto de vista la problemática del derecho penal subjetivo, es indudablemente una cuestión previa a la sanción del derecho penal concreto de un

---

<sup>7</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 6



Estado. La definición de las circunstancias y condiciones que legitiman el ejercicio del poder punitivo de parte del Estado no se deduce de las leyes penales sino que determina en forma previa los límites de las mismas, hay puntos de vista que entendieron el derecho penal subjetivo no como las condiciones constitucionales que regulan la creación y aplicación del derecho penal, sino como el derecho emergente de las leyes penales: entonces el “Derecho subjetivo tiene un carácter de punir (*ius puniendi*), facultad del Estado de actuar de conformidad con las normas de derecho (derecho penal en sentido objetivo) que garantizan el alcance de su fin punitivo y la pretensión de que otros (reos) actúen de acuerdo con lo que la misma norma los obliga por fuerza.”<sup>8</sup>

Implícitamente adoptan este criterio los autores que tratan al delito como el fundamento del derecho penal subjetivo. Es evidente que de esta manera el derecho penal subjetivo y el derecho penal objetivo coinciden y bajo tales presupuestos desaparece la necesidad de la distinción. Pero además, una concepción de esta naturaleza elimina la reflexión sobre cualquier límite racional al poder sancionador del Estado, lo que sin ninguna duda es contrario a los principios de derecho penal moderno. Si se sigue el punto de vista de Rocco, el único límite del poder sancionador del Estado es su propia autoridad y, por lo tanto, su propia voluntad.

La tradición del derecho penal liberal, hasta los presentes días es completamente contraria a esa posición. Las constituciones insertan en esta tradición al exigir que el

---

<sup>8</sup> Rocco, Arturo. **Sul concetto del diritto subiettivo di punire**. Pág. 132.



derecho penal del Estado, cumpla con diversas condiciones para ser legítimo tales como los principios constitucionales. Es por lo tanto, un problema constitucional, así como un problema jurídico penal. En ambos casos forma parte del objeto de la ciencia del derecho y, más concretamente, de la ciencia del derecho penal inclusive el guatemalteco.

### **1.3. Derecho penal desde el punto de vista objetivo**

El derecho penal objetivo, es la manifestación concreta del derecho penal subjetivo, del derecho de sancionar del Estado, contenido en las leyes penales. El derecho penal objetivo expresa el uso concreto del poder sancionador que hace el Estado dentro del marco que le fija la Constitución del Estado, es decir, conforme con los principios legitimantes del derecho penal.

Un concepto que encierra el fundamento del derecho penal positivo es que manifiesta Listz que “es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.”<sup>9</sup>

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el

---

<sup>9</sup> Listz, Allfeld. **Lehrbuch des deutschen strafrechts**. Pág. 1



Código Penal Guatemalteco en el Artículo uno el cual establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”; y que se completa en el Artículo siete del mismo texto legal que preceptúa: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

Se puede definir el derecho penal sustantivo o material: como parte del derecho, combinado por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes transgreden la norma.

#### **1.4. Comprensión general del derecho penal**

Se han planteado, desde el derecho penal las diversas alternativas para el tratamiento del imputado como sujeto de derecho penal y su juzgamiento cuando desarrolla una conducta tipificada como delito, en tanto este comportamiento. La noción del derecho penal, “como conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.”<sup>10</sup>

Se refiere a la sustancia de este derecho, debido a que delito, pena y medida de seguridad, son los elementos sustanciales de la disciplina penal. Dichas normas

---

<sup>10</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 6



integran el llamado derecho penal sustantivo, Pero no pueden ser aplicadas por los jueces y tribunales de un modo arbitrario sino conforme a otros preceptos o reglas, dictados también por el Estado, que determinan la forma de aplicación de este derecho. Estas normas formales regulan las investigaciones y actuaciones que ha de practicarse la justicia criminal para descubrir y comprobar la comisión de los delitos y aplicar a los delincuentes la sanciones (penas y medidas de seguridad) establecidas. Su conjunto constituye el procedimiento penal o derecho penal procesal.

De las distintas ramas del conocimiento humano, el derecho, es sin duda una de las más antiguas, cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado devenir histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común. Que son los fines y deberes del Estado, encontráronse en la Constitución Política de Guatemala, en el Artículo uno. Protección a la Persona “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Y Artículo dos. Deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Es manifiesto que la Constitución guatemalteca, en su espíritu protege a las personas y “Los valores fundamentales más altos a los que aspira el derecho; y de las ciencias eminentemente jurídicas, es sin lugar a dudas el derecho penal la disciplina más antigua, cuya misión siempre ha sido filosóficamente, proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad,



y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás hasta llegar a la protección del Estado y de la sociedad en la medida en que se tutele y se garantice la convivencia humana.”<sup>11</sup>

Al expresar la palabra derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados según lo que el mismo se esté refiriendo. De tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como, derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como Código Penal Decreto 17-73, o leyes penales de fondo, normas promulgadas por el Estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal en la legislación guatemalteca Decreto número 51-92, son el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El derecho penal, entonces analíticamente es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

---

<sup>11</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 12



## **1.5. Naturaleza jurídica y fuentes del derecho penal**

La naturaleza jurídica del derecho penal, pretende averiguar y establecer el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar.

Algunos tratadistas, en épocas recientes y amparados por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicarlo en el derecho social.

El derecho penal, es una rama del derecho público, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos ya sean estos públicos o sociales; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad, es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito, lo que genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo.

Fuentes del derecho penal: Se denomina fuente, al manantial de donde brota algo, el lugar donde se origina, de donde se emana o se produce el derecho. Respecto al derecho penal existen diferentes fuentes, las cuales se desarrollan a continuación.

a) Reales o materiales: Tienen su fundamento en la realidad de los hombres y por ende de los pueblos son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos



sociales que determinan el contenido de la norma jurídico penal, es decir son las expresiones y manifestaciones socio naturales previas a la formalización de una ley penal.

- b) Formales: Se refiere al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo que en Guatemala corresponde al Congreso de la República, es decir el proceso legislativo.
- c) Directas: Son aquellas que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, de donde se emana directamente el derecho penal.

La Ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que sólo esta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. Las fuentes directas se dividen en fuentes de producción y fuentes de cognición:

- a) Directas de producción: Son las integradas por la autoridad que declara el derecho, el poder que dicta las normas jurídicas que no es más que el Estado, a través del Organismo Legislativo.
- b) Directas de cognición: Son las manifestaciones de la voluntad estatal. La expresión de la voluntad del legislador, es decir la fuente de conocimiento que es precisamente el Código Penal y las leyes penales especiales.

Es preciso establecer que la única fuente directa del derecho penal, es la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Código Penal que establece: “Nadie



podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

c) Indirectas: Son aquellas que solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por si solas carecen de eficacia para obligar, entre ellas únicamente se enuncian a la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

d) La ley penal: Se identifica con el derecho penal, aunque hay que establecer que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie.

La ley penal: es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. En su *strictus sensu*, es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.



## 1.6. Características de la ley penal

Es necesario determinar desde el punto de vista ontológico cuáles son los caracteres que la ley penal debe revestir, en cuanto es fuente de cognición. Luis Jiménez de Asúa agrupa los caracteres de la ley penal en base a las siguientes notas esenciales:

- a) “Ser exclusiva, puesto que sólo ella crea delitos y establece sanciones.
- b) Ser obligatoria, ya que todos han de acatarla, tanto el particular como el funcionario y los órganos del Estado.
- c) Ser ineludible, al tener que cumplirse mientras no sea derogada por otra ley, puesto que las leyes sólo se derogan por otras leyes. permanece en el tiempo y en el espacio hasta que sea derogada.
- d) Ser igualitaria, ya que la Constitución Nacional proclama la igualdad de todos los habitantes ante la ley.
- e) Ser constitucional, desde que la ley inconstitucional se excluye para el caso concreto. Son características propias y se fundamenta en la Constitución Política.
- f) Generalidad, La ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país, todos están obligados a acatarlas.
- g) Imperatividad: Las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no dejado a la voluntad de las personas su cumplimiento.
- h) Sancionadora: Es siempre sancionadora de lo contrario seria una ley penal sin pena.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 28



A los caracteres señalados, se debe de agregar una peculiaridad de las leyes penales la autonomía de cada precepto, dentro del mismo sistema jurídico - penal; es decir, no hay comunicabilidad entre los mismos: "Sólo lo que está bajo la luz del precepto incriminador, es la faja de lo ilícito. Lo que quedó en la sombra o fue atribuido a otra esfera de interés penal, o constituye territorio neutro, o incide en la jurisdicción de otro sector del ordenamiento jurídico, público o privado."<sup>13</sup>

Es decir que el Estado a través de su potestad soberana de crear normas penales, esta en la obligación que las mismas sean aplicadas a las que las infringen las normas, en virtud a su potestad sancionadora.

Los órganos jurisdiccionales, entes investigadores y seguridad pública, únicamente por estadística crean las acusaciones violando así, los derechos constitucionales inherentes a las personas, violando los Artículos uno, dos descritos anteriormente y el Artículo tres Derecho a la vida. "El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."; Artículo cuatro. Libertad e igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."; Artículo cinco. Libertad de acción. "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que

---

<sup>13</sup> Villanova, José, M. **Filosofía del derecho y fenomenología existencia**, Pág. 88



no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”;

Artículo seis. Detención legal. “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”



## CAPÍTULO II

### 2. La teoría del delito

Es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico, penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones que necesariamente conllevan la evolución de la sociedad; se sabe que en derecho más lejano en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, fue considerada primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales.

Cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa que hasta hubo un “Abogado que se especializó en la defensa de las bestias.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 251



Fue en la cultura Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

## 2.1. Generalidad y definición de la teoría del delito

“Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma, se manifestó de *noxa o noxia*, que significaba daño, apareciendo después en la cultura Roma para identificar a la acción penal, los términos de *flagitium*, *scelus*, *facinus*, *crimen*, *delictum*, *fraus*, y otros: teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos, *crimen* y *delictum*. El primero expresamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menor penalidad”.<sup>15</sup>

Al definir la teoría del delito, es necesario enunciar que, de acuerdo a lo que los tratadistas definen o desean manifestar con el término de teoría del delito, es obtener a una visualización del término mucho más apegada a la descripción de elementos que lo integran, una concatenación.

Durante considerable tiempo la definición teoría del delito, llevaba implícito los elementos enumerados, de acción, tipicidad y culpabilidad, con los cuales se instauró el contenido de la nominación delito.

---

<sup>15</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 121.



El tratadista Enrique Bacigalupo define: “La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley.”<sup>16</sup>

Pensar sobre premisas y consideraciones que lleven a una acepción, pero no arbitraria, cosa ocurrente en diversos casos en Guatemala, teniendo en cuenta que las pretensiones sociales llevan a visualizar la posibilidad de la comisión delictiva, genera un procedimiento mental, en el cual se encuentran definiciones fácticas, es como situarse en momentos hipotéticos, sujetos a la eventualidad de que se podrán realizar, lo mismo ocurre en el delito, la ley sustantiva penal que conceptualiza, describe y pena la acción, esta delimitada como una hipótesis normativa, la posibilidad de que se pueda a no dar efectivamente la comisión de ese delito.

En esta etapa del pensamiento humano, surge la teoría del delito; teorizar la conducta humana frente a la posibilidad de la responsabilidad penal, para llegar a determinar la posibilidad de que existe la comisión de un delito, es presupuesto que de inicio la etapa mental de búsqueda de reciprocidad de una acción descrita en ley y una acción ejecutada por un ser humano.

La individualización de los actos ilícitos humanos, al situarse, en una norma jurídica, bajo la lupa de los elementos de tipo penal, es la acción de encuadrar una conducta, tipificando lo realizado con lo sustentado en la norma, por ello al ser el primer paso, se

---

<sup>16</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal general**. Pág. 67



dice que se esta frente a una teoría, algo que no esta plenamente comprobado en virtud de estar sujeta a esta comprobación, busca determinar la autenticidad de la acción y refutarle su comisión, dentro de la descripción típica para su análisis jurídico.

Todo este proceso, es parte integrante de la política estatal, en cuanto el ejercicio del *ius puniedi*, con esta facultad el ente público, delega a órganos específicos el ejercicio jurisdiccional, instaurada en la intención de la sociedad que representa, con ello se busca afianzar un verdadero estado de derecho y en consecuencia la vida social armoniosa, otorgando los derechos inherentes a las personas en el principio del bien común.

La teoría del delito, es un proceso mediante el cual se determina los elementos de una conducta, su finalidad, en consecuencia, la reciprocidad con lo que califica la ley penal.

La teoría del delito, tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, en virtud de ser su objeto de estudio. Es de especial importancia para el juez, pues dentro del proceso penal, por lo general es la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

La teoría del delito es una construcción dogmática, que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.



La dogmática jurídico penal establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal en forma segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

La construcción de la teoría del delito, no es más que la conceptualización y definición de un delito y con esto los juzgadores no solo conocen la verdad histórica del proceso, sino que también pueden aplicar una verdadera justicia.

La teoría del delito, además es importante en cuanto a determinar cual es el fundamento de su aplicación, lo que radica en la protección del bien jurídico tutelado, que no es más que el bien o valor que socialmente se justiprecia para encontrar el parámetro del desvalor jurídico.

Y con relación a la conducta humana, desarrollar una política criminal como lo refiere el penalista alemán Franz Von Liszt, basada en la antropología criminal en la sociología criminal se encamina hacia su fin, que la lucha en prevención consciente contra el delito; ella debe de ser la maestra y la guía del legislador en la lucha contra el delito.

Y manifiesta de acuerdo a la política criminal, el penalista alemán: “Esta no es una ciencia si no un criterio directivo de la reforma penal que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia de la pena y demás medidas de



defensa social contra el delito sobre esta base ha de examinarse el derecho en vigor apreciando su adaptación.”<sup>17</sup>

Luis Jiménez de Asua, considera que la política criminal, no es dogmática, crítica y reforma, es decir un criterio directivo, de la reforma penal, que debe fundamentarse sobre el estudio científico del delincuente y de la delincuencia, de la pena y demás medidas de defensa social, contra el delito, sobre esta base ha de examinarse el derecho en vigor apreciando su adaptación.

Su idoneidad como medio de protección social contra los criminales y como el resultado de tal criterio proponer las mejoras, haciendo las reformas necesarias tanto en el terreno de la legislación penal, como en el campo penológico.

## **2.2. El delito penal**

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su

---

<sup>17</sup> Filippo Grispigni y Edmondo Mezger. **La riforma penale nazional socialista**. Pág. 106.



actividad y desarrollo. “Se dice que el delito es un hecho antijurídico, prescindiendo del carácter equívoco del adjetivo.”<sup>18</sup>

También un hecho antisocial, no se va más de lo que Kant ha llamado: “un juicio analítico y la moderna filosofía del lenguaje una proposición tautológica, la cual, si no es propiamente verdad que no sirve, ciertamente no basta para conocer: el saber científico exige un *cognoscere per causas* y por eso un descubrir la ley, que revela el valor del hecho; tal exigencia se plantea no sólo al antropólogo o al sociólogo sino también al jurista, quien ante todo ha de saber si sus medios pueden servir, y por que pueden servir, para eliminarlo”<sup>19</sup>.

Para definir al delito es necesario referirse a los siguientes aspectos:

- a) Desde un punto de vista formal: Delito es todo aquello que la ley describe como tal.  
Toda conducta que el legislador sanciona con una pena.
- b) Desde un punto de vista sustancial: El comportamiento humano que a juicio del legislador compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal.
- c) Desde un punto de vista dogmático: Es decir del deber ser, es la acción típica, antijurídica y culpable.

---

<sup>18</sup> Padova Cedam. **Teoria generale del reato**. Pág. 23

<sup>19</sup> Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**. Pág. 6



Manuel Ossorio establece que el delito es: “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta.”<sup>20</sup>

Desde un punto de vista legal, es necesario definir al delito, en la forma que se expone el Código Penal, tal como el delito doloso, culposo y consumado.

El Artículo 11 del Código Penal establece respecto al delito doloso que: “...es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El Artículo 12 del mismo texto legal, respecto al delito culposo establece que: “...es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

El Artículo 13 del mismo cuerpo normativo estipula respecto al delito consumado que: “...es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación.”

Es preciso tener en cuenta que el delito, es una conducta humana individualizada mediante un normativo legal de tipo penal, que revela prohibiciones, y siendo positiva esa manifestación del individuo, no esta permitida por ningún precepto jurídico, es contraria al orden jurídico y que, por serle exigible al autor, que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable.

---

<sup>20</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 13



El injusto o sea la conducta típica y antijurídica, revela el desvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma, en tanto que, la culpabilidad es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor.

En el antiguo derecho penal, las características delictuales de la antijuricidad y de la culpabilidad se confundían en una sola exigencia. Por consiguiente, en el delito se distinguían únicamente el aspecto material o sea la acción humana y el aspecto moral la imputabilidad.

La caracterización a que se alude, al delito es conducta típica, antijurídica y culpable, viene a constituirse en el común denominador de los autores modernos, sea que ellos sustenten la teoría clásica o la de la acción final en materia de delito.

Es cierto que un pequeño número modifica algunos de los términos o los reemplaza por otros que consideran más expresivos o exactos y que otro grupo reducido agrega otras características.

### **2.3. La acción penal**

La teoría del delito, tiene que partir del comportamiento humano, de toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte,



que valora negativamente y les impone una pena. El origen de la reacción jurídico-penal será una conducta humana.

Consecuentemente, la ideación, la deliberación y la preparación, fenómenos que sólo se dan en los delitos cometidos. Permanece esta etapa en el claustro de la mente y mientras no haya manifestación alguna no hay relevancia para el derecho penal, atentos al principio *cogitationen poenam nemo patitur*, pues debe tenerse presente que el delito es, antes que nada, de la acción.

“La acción tiene carácter instrumental, de medio a fin, respecto de la jurisdicción; en otras palabras, el poder conferido a la parte mira a hacer posible y eficaz el ejercicio del poder del juez, en comparación con el juez, las partes, comprendido el ministerio público”<sup>21</sup>.

La exigencia de un derecho penal de acto, y no de autor, hace que sólo la conducta humana traducida en actos externos pueda ser calificada como delito y motivar una reacción penal.

Siendo la acción, todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin.

---

<sup>21</sup> Carnelutti, Francesco. **Ob. Cit.** Pág. 59



El contenido de la voluntad, es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un objetivo. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un resultado.

De esa forma se puede mencionar los principios y fases con lo cual inicia la acción como delito:

a) El *iter criminis*: "...camino del crimen. Comprende todo el proceso psicológico de incubación del propósito delictivo hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y peligrosidad de la actitud del sujeto."<sup>22</sup>

Se conoce a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación, esta constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto, dichas etapas puede tener o no repercusiones jurídico penales y se dividen en fase interna y fase externa del *iter criminis*.

b) Fase interna: Esta conformada por las llamadas violaciones criminales, que no son mas que las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva no implica responsabilidad penal, ya que la mera resolución de delinquir no constituye nunca un delito. Este estadio

---

<sup>22</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.**. Pág. 213.



del *iter criminis* se fundamenta en el principio de *cogitationis poenam nemo patitur* que significa que las personas delinquen y “el pensamiento no delinque.”<sup>23</sup>

Contrario a lo que manifiesta Muñoz Conde; al afirmar que la acción antijurídica es: “la que se da en el pensamiento del autor”<sup>24</sup>

- c) Fase externa: La fase externa del *iter criminis* comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido a través de una resolución criminal manifiesta. Se atribuye al profesor alemán Ernesto Beling que, la tipicidad como elemento fundante del delito al manifestar que es la condición *sine qua non*, para tildar de criminal la conducta humana.

El Código Penal, reconoce expresamente dos formas de resolución criminal una individual que es la proposición y una colectiva que es la conspiración establecidas en el Artículo 17 que establece: Hay conspiración, “cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo. Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo. La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.”

---

<sup>23</sup> Rodríguez Devesa. José María. **Derecho penal español**. Pág. 778.

<sup>24</sup> Muñoz Conde, Francisco **Teoría general del delito**. Pág. 244.



La conducta humana, es el substrato básico del concepto de delito; en ella se insertan y sostienen todas las demás características (típica, antijurídica y culpable). Resulta así que éstas pasan a convertirse en predicados de esa conducta, la cual adquiere en la oración el valor de sustantivo.

La legislación penal guatemalteca referente al delito en su relación de causalidad, así lo indica el Artículo diez. “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta”

La realidad confirma la estructura gramatical, porque la conducta humana sirve de base a cualquier acto punible y a éste se llega siempre a partir de ella, en tanto le convengan las notas siguientes, que en la triple fase la califican.

La conducta humana se presenta como un fenómeno más en el acaecer del mundo. Ella se genera debido a un movimiento muscular de un hombre, apto para determinar, por lo general, un cambio en la disposición o en el curso de las cosas o en los acontecimientos perceptibles del mundo exterior.

Excepcionalmente se puede concebir, en sentido vulgar, un movimiento muscular que se agote en sí mismo y que no determine un cambio externo.



Frecuentemente, la ley penal declara delictuosos ciertos movimientos musculares del hombre, en razón de cambios precisos que ellos pueden determinar en el mundo exterior. En tales casos, la ley mencionará ciertos hechos más complejos que un simple movimiento corporal, pues agregará a éste la determinación de uno o varios cambios concretos en el mundo físico. Estos cambios o movimientos se denominan resultados externos.

Su relación con el movimiento corporal del sujeto ha originado una confusa elaboración jurídica, denominada relación de causalidad.

El concepto de conducta es prejurídico, pertenece al ámbito de los entes naturales y debe mirársele como algo que tiene en sí, realidad en el mundo exterior al sujeto, independientemente de la existencia o no de una legislación o de un ordenamiento jurídico.

El enfoque que se da a la conducta, la convierte en algo que pertenece al mundo y a su acontecer, y que la muestra como una realidad objetiva: no dependiente de filosofías materialistas ni de concepciones mecanicistas del mundo, ni posible de brotar de visiones idealistas o de esquemas jurídico, (penales ad hoc), como se manifiesta, sin suficiente fundamento, por sus críticos.

Existen complicaciones a las que ha llevado el admitir como elemento integrante de la conducta humana, en cuanto movimiento corporal, únicamente de querer que ese



movimiento en sí mismo; esto se llamó efecto o manifestación de la voluntad o del querer.

Ese querer debía intensificarse, por ello, con el movimiento muscular como tal disparar el arma, conducir el automóvil a alta velocidad, sin mencionar a la disposición psíquica, es decir, intelectual o volitiva del sujeto hacia los resultados o consecuencias que derivaran de dicho movimiento.

El concepto de conducta, que sucintamente se ha relacionado, no es el único posible; pero permite simplificar en gran medida la comprensión de esa compleja elaboración jurídica, que es el delito y facilita la fundamentación de un derecho penal de hecho, comúnmente denominada: la tipicidad de la conducta.

El derecho penal es un sistema discontinuo de ilicitudes y que es función del legislador escoger, entre las muchas conductas humanas que importan una violación de las normas jurídicas, aquellas que, por especiales razones de interés social, deben dar lugar a la aplicación de una pena.

El señalamiento preciso y previo de estas conductas por la ley es tenido como una garantía de libertad, igualdad y seguridad jurídica para los seres humanos, en cuanto a que nadie puede imponérsele una pena por un hecho que de antemano no hubiera podido encontrar indicado en la ley como delito y sancionado con una pena determinada, *nullum crimen, nulla poena, sine lege*. Como lo señala el Código Penal,



referente a la legalidad dentro del Artículo uno. “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.” y de la extractividad se refiere el Artículo dos del mismo cuerpo legal: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena.”

La necesidad jurídica de que la ley penal haga una determinación muy precisa de las conductas humanas que pueden originar responsabilidad criminal, tiene en su abono, en virtud de razones sustanciales y de mucho peso, en buena parte ajenas a las conveniencias de la elaboración de una teoría del delito. La principal de ellas es, que toca al legislador, y no al juez, determinar las conductas que sean penadas.

El legislador, construye sus preceptos sancionatorios sobre la base de una descripción lo más precisa posible de las conductas escogidas para originar en principio una responsabilidad penal. Ordinariamente, esa descripción recae sobre las características materiales y exteriores de esas conductas.

Sin embargo, para atribuir a quien las lleva a cabo una responsabilidad penal e imponerle, como consecuencia, una pena; porque el concepto del legislador acerca de esa responsabilidad exige que, conjuntamente, se compruebe que dicha conducta es



contraria al ordenamiento jurídico y que puede ser reprochada personalmente a su autor.

De este modo, la cuidadosa elaboración de estas descripciones objetivas, que se denominan tipos, no significa que cualquier conducta humana que se encuadre en ellas constituya delito, sino que permite iniciar una indagación posterior más profunda, que se puede llamar valorativa, destinada a verificar desde dos diversos ángulos: Primeramente la conducta por sí misma y de la disposición subjetiva de su autor, la reprobación legal que será indispensable para una atribución definitiva de responsabilidad penal a éste.

Deducir de la tipicidad de una conducta, o sea, del pleno encuadre de ésta con la descripción practicada por el legislador, es que, en principio, ella tiene interés para la ley penal y podría constituir hecho punible que permitiera la aplicación de una pena a su sujeto.

En consecuencia, la tipicidad de la conducta, desde el punto de vista de su utilización para los fines de verificar la existencia de una responsabilidad penal, no tiene otro significado que el efectuar una reducción dentro del vasto ámbito de las conductas humanas, destinada a seleccionar aquellas que tienen relevancia penal y, en principio, podrían generar esa responsabilidad.



## 2.4. La tipicidad penal

El estudio de los elementos que conforman el delito, es el punto medular del estudio del derecho; para poder desarrollar un estudio completo del mismo, es esencial conocer y saber el concepto de tipicidad, en virtud de que sin éste, el delito no existiría y por ende no sería posible el encuadramiento del mismo, ni saber que causas originaron que el sujeto actuara de forma antijurídica.

Es necesario que en el estudio del derecho penal, se adentre con más interés a conocer el elemento de tipicidad, que por sí solo constituye la esencia del delito y que conlleva a la exacta aplicación de la ley.

La necesidad de comprender este elemento primordial, es con la finalidad de que los estudiantes de derecho y los profesionistas ya egresados conozcan la teoría, la técnica y la práctica de como aplicar este concepto a delitos concretos y saber si el mismo reúne los requisitos demostrativos para la aplicación de una sanción determinada por la ley o su improcedencia.

Por ende la responsabilidad del juzgador, recae en conocer si el elemento de tipicidad se encuentra totalmente comprobado para emitir un fallo apegado a estricto derecho.

Es así como lo definen los autores guatemaltecos que: “Como elemento positivo característico del delito y el tipo como especie de la infracción penal, son la versión



española más generalizada de los términos alemanes Tatbestand y Deliktypos, que los autores italianos han denominado: Fattispecie o simplemente Fatto y que los tratadistas hispanos-sudamericanos, argentinos y chilenos especialmente, conocen como encuadrabilidad o delito tipo; en Guatemala generalmente se dice de tipicidad, cuando se refiere al elemento del delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.”<sup>25</sup>

La tipicidad es un “Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del *nullum crimen sine praevia lege*.

Jiménez de Asúa de la escuela de Beling, creador de la teoría manifiesta que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una persona, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, sino solamente tipos legales, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en tipo legal.”<sup>26</sup>

El concepto de delito, cumple una finalidad de filtro o de cedazo, que va a desviar de la atención del juez penal todas aquellas conductas que la libre decisión del legislador

---

<sup>25</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela. José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 154-155

<sup>26</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Págs. 383-384



quiere excluir del área penal, por violatorias de las normas jurídicas que ellas sean y por censurable que aparezca la actitud anímica del sujeto que las realiza.

El tipo se limita a seleccionar conductas en función puramente pasiva y formal, que se compara con un cedazo. No las valora, en virtud que no tiene otra función que servir de molde múltiple que aparta a las que no coinciden con sus figuras específicas; sólo la que guarda congruencia exacta con alguna figura reúne la característica de ser típica. Y esta comparación se efectúa, normalmente, en plano puramente objetivo, en cuanto descripción de los aspectos externos de la conducta en examen.

Siendo la función del tipo seleccionar determinadas conductas humanas para reducir y precisar el ámbito de la responsabilidad penal, es obvio que su descripción estará centrada en una forma de acción humana, la cual, según el criterio selectivo del legislador, podrá quedar determinada en ciertos casos por ciertas modificaciones que ella opere en el mundo de lo sensible.

Si la función del tipo es la selección de conductas que, en principio, habrán de servir de base a un juicio de responsabilidad penal, es evidente que la concurrencia de la tipicidad en una cierta conducta podrá ser tenida como una indicación general de que allí podría surgir una conducta delictuosa.



## 2.5. La antijuricidad penal

Manifestado y analizado la acción y la tipicidad, la antijuricidad no es un concepto exclusivo del derecho penal. Cuando se incumple un contrato se realiza una acción antijurídica, sin embargo este supuesto no esta cometiendo delito.

De todos los comportamientos antijurídicos, la ley penal selecciona, a través de la tipicidad, aquellos que considera más graves, que va hacer un indicio de la antijuricidad, esto se confirma en el momento en que no concurra ninguna causa de justificación. Por ello se dice que la determinación de la antijuricidad es negativa.

Partiendo de la disyuntiva que presenta la antijuricidad, por una parte como elemento del delito y por la otra como esencia del mismo; es presumible desde ya el intenso cuestionamiento a que se ha sometido en la doctrina el contenido de la antijuricidad con el fin de establecer su verdadera naturaleza jurídica; esa exagerada manipulación que se ha hecho del tema por los diversos tratadistas y en diferentes épocas, ha creado una serie de especulaciones que sin duda, son la principal causa de la confusa interpretación de su contenido.

Es así que: “la antijuricidad, por su sólo enunciado refleja la idea de una contradicción al orden jurídico, pero, la verdad es que no todo lo contrario al Derecho tiene existencia dentro del campo penal para la construcción del delito, y es más, pueden haber conductas típicamente antijurídicas sin mayor trascendencia penal, por cuanto que



siempre han existido las llamadas causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto, que tienen la virtud de convertir en lícita una conducta que a primera vista suele ser antijurídica; ha aquí el problema del contenido de la antijuricidad.”<sup>27</sup>

Pero la antijuricidad es un: “Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho”<sup>28</sup>

El legislador puede señalar dentro de cada tipo las exigencias valorativas, de fondo, antijuridicidad y culpabilidad, que habrán de añadirse para que se pueda aplicar a un hecho típico la pena conminada por la ley.

Al proceder en esta forma habría adoptado una vía complicada y técnicamente imperfecta, porque en cada precepto penal especial habría repetido requisitos que ordinariamente son iguales o casi iguales para todos los tipos o que, cuando menos, se repiten en un número apreciable de éstos.

Seguir esa vía habría significado la práctica desaparición de la parte general o de lo más enjundioso de ésta y la interminable reiteración, en cada figura delictual, de tales requisitos de fondo necesarios para incurrir en responsabilidad penal, se piensa en hechos típicos de homicidio, hurto, estafa, violación, falsificación, bigamia, incendio,

---

<sup>27</sup> Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Tomo I. Volumen I. Parte general. Pág. 139.

<sup>28</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 35



etc., los que, en general, son los mismos o muy semejantes para las diversas conductas típicas.

El hecho de que el legislador, muy juiciosamente, haya evitado ese camino y haya proporcionado en la parte general reglas comunes para todos los delitos en materia de valoración de la conducta típica, para los efectos de decidir sobre su antijuridicidad, y sobre la valoración de la disposición personas del agente culpabilidad, permite separar, más fácilmente, para los efectos de sistematización de la idea de delito, a la capacidad de las fases siguientes de la connotación de un delito. Esto significa que en el tipo no debe haber referencias a la antijuridicidad, como tampoco a la culpabilidad, porque lo que atañe a ella se resuelve conforme a principios penales generales.

La antijuridicidad constituye una nota del delito que envuelve el primer examen valorativo que se hace, desde un punto de vista propiamente jurídico, de un fenómeno del mundo físico proveniente de un ser humano que ha sido filtrado como de interés para el derecho penal por medio de la tipicidad.

Este examen está dirigido a verificar si tal fenómeno, por sí mismo y prescindiendo de quien lo realizó, concuerda o no con las normas jurídicas, en cuanto éstas se refieren al actuar exterior del hombre.

No puede comprenderse debidamente esta característica del delito si no se acude a la noción de bienes jurídicos, que el derecho tutela y que son el objeto de ataque de las



conductas delictuosas, porque es precisamente allí donde está el núcleo de los conceptos de antijuridicidad y de injusto.

## **2.6. La culpabilidad penal**

El poder estatal interviene en la libertad de los ciudadanos a través de la pena, para ello requiere que el sujeto, realice una acción típica y antijurídica, y que esa acción típica y antijurídica quede expresada en una pena requiere de la culpabilidad, responsabilidad penal, imputación personal o bien atribución penal.

Si el sistema penal, obviara la culpabilidad penal, tendría que reestructurar su modelo o reorientarlo, en virtud que debe precisarse que existe un delito importante sobre la culpabilidad.

En el ámbito del Derecho Penal, en virtud de la naturaleza eminentemente punitiva, existe la necesidad de proteger al individuo frente a una manipulación por razones arbitrarias de política criminal. Visto desde esta perspectiva, no habría ninguna razón para entenderlo como garantía constitucional, sin culpabilidad no hay justificación posible de la pena, y el punto de vista rector para el juicio de culpabilidad sigue siendo la cuestión de responsabilidad del autor.

Ahora bien, respecto de la culpabilidad, existen muchos planteamientos en la dogmática penal. De estos diferentes puntos de vista, solo algunos son compatibles con los



preceptos constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho. Por tanto, para determinar la culpabilidad de una persona en el plano jurídico penal, sólo se pueden invocar aquellas concepciones de la culpabilidad, que se enmarcan dentro de los principios constitucionales, lo cual significa, que deben proteger al ciudadano frente al poder punitivo del Estado. En este sentido, el análisis de cada construcción de la culpabilidad, se debe realizar de cara a los valores constitucionales.

Si una persona comete un delito tiene la: “Calidad de culpable, de responsable de un mal o un daño. Imputación de un delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal.”<sup>29</sup>

La culpabilidad como elemento del delito, además de constituir un elemento positivo, para la construcción técnica de la infracción, tiene como característica fundamental de ser el elemento subjetivo del delito, es decir, que su función está íntimamente relacionada con el protagonista del crimen, toda vez que se refiere a la voluntad del agente para la realización del acto delictivo

Según el criminólogo, Sergio Vela Treviño manifiesta con relación a la culpabilidad que: “Presenta los elementos del delito en dos fases: el de la imputabilidad y de la inimputabilidad, en donde se exponen los conceptos de cada uno de estos términos; y por otro lado, la culpabilidad e inculpabilidad, haciendo referencias históricas y filosóficas, hasta llegar al concepto, destaca a su vez el concepto normativo de la

---

<sup>29</sup> **Ibid.** Pág. 103



capacidad, además que la culpabilidad, es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.”<sup>30</sup>

Además agrega el Abogado Alfonso Reyes Echandía, penalista y criminólogo colombiano. Especialista en ciencias penales penitenciarias que: “la ejecución de hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.”<sup>31</sup>

Complementación con el libro de Lecciones de Derecho Penal, de Luís Jiménez de Asúa y del libro del mismo nombre de Hernando Grisanti Aveledo, concuerdan en que: la culpabilidad, “en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>32</sup>

Y las guías del profesor venezolano Pastor Alberto Palacios S. de la Universidad Fermin Toro: la culpabilidad, es la mayor o menor reprochabilidad que se le puede hacer a una persona natural por una acción típica delictuosa, antijurídica e imputable.

No obstante, algunos juzgadores o investigadores, inspirados en el determinismo, entienden en realidad que el hombre está tan condicionado por actos sociales,

---

<sup>30</sup> Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad: teoría del delito**. Pág. 89

<sup>31</sup> Reyes Echandía, Alfonso. **Manual de política criminal y criminológica**. Pág. 121

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 187



culturales, económicos o de educación, que realmente no puede haber obrado de forma distinta. Por ello habrá que rehabilitarlo o en su caso separarlo de la sociedad. En efecto se estará ante teorías de tipo preventivo, especial que conducirá hacia la culpabilidad del autor que cometió el hecho por sus características personales. El concepto de persona culpable perderá significado y será reemplazado por el de persona peligrosa, apreciando si él, es verdaderamente culpable.

## **2.7. El dolo penal**

El dolo, es el paradigma del elemento subjetivo del delito y la especie principal de la culpabilidad; lo cual representa un progreso importante en la evolución del derecho penal, incluso en el derecho romano, se aplicaban penas primitivas y castigos inhumanos conforme al mero resultado material del delito que se tenía a la vista.

Esta distinción entre el derecho y la injusticia, contestable o incontestable, ejerce por doquier en el origen del desenvolvimiento del derecho a una influencia reguladora sobre su formación.

Conforme al dolo, se aprecia el perfil de la intencionalidad del acto por parte del agente de la perpetración. Es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley.



Entonces el dolo, consiste en la conducta que intencionalmente provoca, refuerza o deja subsistir una idea errónea en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante en la emisión de su declaración de voluntad.

La evolución del concepto de dolo surgió primero la teoría de la voluntad, y así, el dolo se definió tomando en cuenta sólo el resultado previsto y querido por el autor del delito. Después, se encontró que este único criterio no era aplicable a la construcción técnico-jurídica del dolo eventual; surgió entonces una tesis más avanzada conocida como la teoría de representación, que sostenía que el dolo es el conocimiento que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias que concurren al acto previsto por la ley penal.

El Artículo 11 del Código Penal indica: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

Se distinguen elementos de composición del dolo, de acuerdo a la voluntad del individuo: a) los elementos intelectuales y b) los elementos efectivos o emocionales, y c) culpa, los cuales se desarrollan a continuación.

a) Elemento intelectual: Esta constituido por la prevención, por el reconocimiento, la representación de un acto típicamente antijurídica, y comprende, antes que todo el conocimiento de los elementos objetivos del delito.



Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor. Por ejemplo en el caso de que un hombre seduzca a una mujer es necesario que este conozca que la mujer es menor de dieciocho años; o que el que hurta un objeto conozca que este objeto es ajeno. Lo mismo ocurre a aquel hombre que tiene relaciones con una mujer casada, es necesario que este conozca que esa mujer es casada.

b) Elemento emocional volitivo o afectivo: “Por mucho que se quiera desposeer a dolo de un carácter psicológico volitivo y se lo plantee desde un punto de vista valorativo social, ciertamente hay que reconocer que presupone siempre al final un factor.”<sup>33</sup>

Consiste en que no basta, para que haya dolo que el agente se represente un resultado antijurídico determinado, si no que es menester, que desee la realización de ese resultado típicamente antijurídico.

La voluntad se refiere, al acto en si, como en el disparo de un revolver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revolver, dirigido deliberadamente a matar, se busca el fin vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad.

---

<sup>33</sup> Schewe, Günter. **Bewusstsein und vorsatz, neuvied.** Pág. 111.



c) La culpa: Se entiende por culpa como la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Así, cabe pensar que culpa: “En sentido amplio se entiende por cualquier falta voluntaria o no, de una persona que produce un mal o un daño,”<sup>34</sup>

En todas aquellas actividades que siempre comportan un riesgo y que al ser utilizadas por el sujeto con toda prudencia y diligencia, aun siendo previsibles determinados resultados dañosos, excluyen toda culpa, a pesar de la previsibilidad, en razón de que la conducta no ha sido contraria a las normas de diligencia y de prudencia.

Lo que define a la culpa, es el resultado, el producto de un acto humano voluntario, de una actividad voluntaria, que pueda ser referido a tal actividad como a su causa, y además, que haya actuado con medios contrarios a la norma jurídica.

Existe culpa cuando, obrando sin intención pero con imprudencia, negligencia, impericia en la profesión arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o

---

<sup>34</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 134



instrucciones se causa u ocasiona un resultado antijurídico previsible y penalmente penado por la ley.

El Artículo 12 del Código Penal indica: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.”

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.





## CAPÍTULO III

### 3. Recurso de revisión

El recurso de revisión, regulado en ley procesal penal regulado en el Artículo 277 (Revisión a pedido del imputado). “El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.” el Artículo 453. (Objeto). “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.” Artículo 454. (Facultad de impugnar). “Podrán promover la revisión en favor del condenado:..”

El recurso de revisión, es un medio de defensa jurídica, que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías constitucionales de los principios de legalidad y seguridad jurídica contempladas en Constitución Política de Guatemala y del preámbulo “...con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin



del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.”

El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión, ante el máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Esta impugnación tiene “la naturaleza de una acción, contra la sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal aún el de Casación. Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia mediante escrito fundado, al conocerse los motivos que la hacen procedente.”<sup>35</sup>

Establecidos en el Artículo 455 del Código Procesal Penal; sus efectos: “declarar con lugar o sin lugar la acción si la declara con lugar anula la sentencia recurrida remitiendo a nuevo juicio o dictando nueva sentencia. Artículo 460 del Código Procesal Penal. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula

---

<sup>35</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 17



la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva”

Cuando en derecho procesal, se refiere a los recursos, se dirige hacia una petición de tutela judicial ante un tribunal jurisdiccional superior en grado para reclamar por una resolución dictada dentro de un proceso por el juzgador inferior para pretender la subsanación de un derecho que se creó o bien fue violado.

La Constitución guatemalteca indica en el Artículo 211. Instancias en todo proceso. “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

Disposición que se encuentra apegada con el Artículo 8 párrafo 2º. literal h) de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

La pretensión de invocar el recurso de revisión es que: “Mediante el recurso ante un tribunal superior se busca que el fallo que el agraviado considere la causa perjuicio irreparable, sea revisado y se determine, si el juez o tribunal que dicto la sentencia



objeto del recurso, aplicó la ley correctamente o actos en forma arbitraria o cometió error en la aplicación de la ley.”<sup>36</sup>

Es tan compleja el recurso de revisión por su naturaleza jurídica pretenciosa del recurrente y las restricciones que significa el catálogo de los hechos vinculantes legislados por la norma adjetiva penal a la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

En el recurso de revisión, se plantea el problema de articular dos principios básicos del ordenamiento jurídico: el principio de seguridad jurídica (que conduce a que la sentencia de fondo y, en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable) y el principio de justicia. Tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro. Sin embargo, no se puede encontrar con supuestos excepcionales en los que se produzca un choque entre ambos principios: se piensa en sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos, se plantea el problema de si se debe dar prevalencia al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, no permitir la posibilidad de que se pueda revocar dicha sentencia, o, por el contrario, dar prioridad al principio de justicia y admitir que, en ciertos casos, la cosa juzgada pueda quedar sin efecto. A esta última posibilidad responde la revisión.

El Artículo 521 del Código Procesal Penal, refiere dentro del margen de la revisión: “Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le

---

<sup>36</sup> Pérez Ruíz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Pág. 28



impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial. El precepto rige, análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.”

Este recurso procesal, ha venido cambiando a través del tiempo en razón de las políticas criminales adoptadas por los diferentes Estados, teniendo sus orígenes la revisión penal en el derecho francés del *Code d’instruction criminelle*, de 1808 (Artículos 443 al 445) que autorizaba la reposición del proceso a favor del sentenciado en tres casos excluyentes.

En España se introduce en la Ley del 24 de mayo de 1870 la que también al mismo tiempo introducía el recurso de casación en materia penal y el recurso de revisión de sentencias que ahora se trata.

En Bolivia se introduce en el Código de Procedimiento Penal promulgado por el Mcal. Andrés de Santa Cruz (1832) que subsistió hasta 1972, el que prácticamente fue una copia infine del Código de instrucción criminal francés de 1808.



### 3.1. La revisión, naturaleza jurídica en la sentencia penal

El recurso de revisión, tiene por fuerza un gran alcance, porque uno de los fines dentro del proceso penal, es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo de la sentencia.

Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada y además del “peligro del error judicial, es como una gran nube que obscurece el cielo del derecho procesal”<sup>37</sup>

La dogmática, si el recurso de revisión, es un o no un recurso extraordinario del derecho procesal de sentencia, pero al mismo tiempo debe establecerse con claridad cual es la naturaleza procesal que tiene este recurso.

Algunos procesalistas, le asignan a la revisión penal la calidad de remedio excepcional, contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada e injustamente dictada. Otros le asignan una naturaleza indefinida de acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas.

---

<sup>37</sup> Carnelutti, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 289



Para determinar la sistemática jurídica nacional la naturaleza y alcance de la revisión penal, es necesario previamente analizar desde los conceptos vertidos por otros procesalistas sobre los términos proceso, recurso, extraordinario y revisión. Del análisis de estos conceptos permitirá arribar a una solución de la problemática planteada.

El concepto de recurso puede denominarse: "así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial. En otras acepciones, cualquier medio o procedimiento. Solicitud. Petición por escrito."<sup>38</sup>

O bien una "Reclamación que solicita la revisión de un proceso para garantizar la corrección de un procedimiento, puede ser ordinario o extraordinario"<sup>39</sup>

Inclusive se puede decir que es un "medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acontecimiento al favor ajeno en la adversidad propia. La reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque"<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 815

<sup>39</sup> Martínez Marín, Juan. **El Diccionario de términos jurídicos** Pág. 398

<sup>40</sup> Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.** Pág. 341.



De estos conceptos se puede colegir que en materia procesal, recurso es todo derecho que la ley franquea a las partes para que dentro de un mismo proceso pedir al tribunal de instancia o superior en grado, revise una resolución judicial no ejecutoriada que en su contenido se creyera estar violando derechos de las partes. El recurso es también contencioso, contradictorio y se rige por el principio garantista de legalidad e imparcialidad.

### **3.2. Concepto de proceso penal**

Una infracción a la ley catalogada como delito, puede dar inicio al proceso penal, conceptualizando que es: “un conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. causa o juicio criminal.”<sup>41</sup>

En su sentido más amplio equivale a juicio, causa o pleito. En definitiva proceso significa la secuencia lógica de actos jurisdiccionales en diferentes etapas que determinan un camino para llegar a alcanzar una verdad única que servirá de base para dictar la resolución final que pondrá fin a la contienda.

Tomando la concepción del Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. España, Juan Montero Aroca manifiesta: “del proceso, que son actos procesales, desde el inicio de la actividad jurisdiccional en un caso concreto hasta su conclusión

---

<sup>41</sup> Cabanellas de las Cuevas. **Ob. Cit.** Pág. 323.



mediante la resolución final que resuelve la litis, el proceso garantista, en el que el querellante propone el objeto del proceso y el imputado el objeto de la litis, es contencioso, contradictorio, está sujeto a plazos para el ejercicio de los diferentes actos procesales, opera la preclusión de derechos, está sujeto a tres instancias o etapa procesales, ejercicio de recursos ordinarios y extraordinarios contra resoluciones, dicho de una manera más simple, es un juicio o contienda judicial, que desde el punto de vista macro jurídico, es la secuencia de diferentes procedimientos judiciales desde la demanda o medidas precautorias hasta la resolución que pone fin a una litis, siendo esta una actividad exclusivamente jurisdiccional.”

### **3.3. Análisis conceptual del recurso revisión**

En la sistemática legislativa española tanto del abrogado Código de Procedimiento Penal de 1972 como del nuevo Código de Procedimiento Penal, incluyendo el Código de Procedimiento Penal Militar, que legisla la revisión penal desde los Artículos 236 al 241, se asume esta institución procesal como recurso de revisión de sentencia, en ninguna parte de estas normas procesales se usa el término recurso extraordinario, sin embargo se encuentran grandes contradicciones entre la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional.

En la sistemática doctrinal de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, se encuentra insistentemente el término recurso extraordinario de revisión de sentencia,



mientras que la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia se utiliza el término recurso de revisión extraordinaria de sentencia.

En materia procesal la doctrina científica, reconoce dos clases de recursos: los ordinarios y los extraordinarios o de casación que se analizarán. Pero, no se puede llegar a una solución sobre esta problemática jurídica sin antes estudiar y analizar el concepto del término extraordinario.

En materia procesal el término extraordinario hace referencia al acto procesal que se encuentra fuera de las reglas procesales ordinarias de un proceso común. Corresponde a un acto que no obedece al procedimiento establecido para un juicio ordinario y que de forma extraordinaria se puede pedir su ejecución, el que tendrá su respectivo, exclusivo y único procedimiento establecido con carácter excepcional, que desde luego también obedece a ciertas reglas de cumplimiento necesario.

a) Recursos ordinarios: Son aquellos cuya oposición no suponen una motivación taxativamente determinada por la Ley, pudiendo el tribunal ad quem o superior tener los mismos conocimientos extensivos que del Tribunal a quo; tienen esta calificación los recursos de apelación, súplica y queja.

De conformidad con el Artículo 154 del Código Procesal Penal: (Autoridad competente).  
“Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según



se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial”

Asimismo dentro del cuerpo legal enunciado en el Artículo 179, indica (Queja). “vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.”

Y el Artículo 515 del Código Procesal Penal: (Incidentes y recursos), “cuando se interponga un incidente o un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso si la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.”

Recurso extraordinario o de casación es planteamiento y es definido por J. R. Podetti como: “el que se concede ante el tribunal superior, con carácter excepcional y restrictivo, generalmente con el fin de asegurar la uniforme aplicación de la Constitución nacional o provincial, o de la ley. Señala, como recursos de esta clase, el de inconstitucionalidad, el de casación (por inaplicabilidad de ley o de doctrina legal, o por quebrantamiento de forma) y el de revisión (v.).”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 820



Los recursos extraordinarios o de casación, para su oposición la Ley exige que se cumplan determinados motivos catalogados en la misma norma, lo que obliga al Tribunal *ad quem*, su conocimiento a determinados puntos y cuestiones. Los que pueden ser por infracción de la Ley sustantiva o de la norma adjetiva. Se limita exclusivamente a estos puntos, no pudiendo el Tribunal superior extenderse más allá de ellos.

Procede en la legislación guatemalteca, contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones. Se interpone ante al Corte Suprema de Justicia por escrito que llene los requisitos establecidos en la ley, dentro del plazo de quince días de la notificación de la resolución que la motiva, siendo sus efectos: de fondo anular la sentencia y pronunciar la que corresponda, y si es por motivos de forma: anular la sentencia reenviándola al Tribunal correspondiente para que emita nueva resolución sin los vicios que dieron lugar al recurso. “Artículo 437 al 452 inclusive, del Código Procesal Penal.”

La revisión extraordinaria de sentencia, no ataca las errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, se debe fundar en hechos probados que demuestren que la sentencia que se pide su revisión es totalmente injusta, que si esas pruebas en el momento del pronunciamiento de la sentencia hubiesen estado en manos del juzgador, la sentencia hubiese sido otra. Se puede llegar a la conclusión cierta y valedera, aunque no existen verdades absolutas, sin embargo se afirma que desde la concepción doctrinal procesal, la revisión no es un



recurso extraordinario, por tanto el Tribunal Constitucional boliviano en sus repetidas sentencias constitucionales en las que hace referencia a la revisión de sentencia, está equivocando la utilización del término recurso extraordinario de revisión de sentencia, es recomendable la reconducción de su línea jurisprudencial al respecto.

### **3.4. Concepto, recurso y proceso de la revisión penal**

Tomando el concepto vertido por el diccionario de Manuel Ossorio, del término llano, dice de la revisión: “Couture lo define como aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte.”<sup>43</sup>

Pero en la legislación argentina este recurso únicamente se contempla en el procedimiento penal y se da en casos muy excepcionales, ya que contraría el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada. Se da contra las sentencias definitivas y firmes aunque hayan sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, sólo en los siguientes casos: cuando consta que el delito fue cometido por una sola persona y diferentes Jueces han condenado por el mismo hecho a diversas personas; cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor de un delito de homicidio y con posterioridad se acredita la existencia de la supuesta víctima; cuando se haya condenado a alguien por resolución fundada en documento declarado después falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; cuando el condenado halle o recobre

---

<sup>43</sup>Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 819



documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora; cuando una ley posterior declare que el acto por el cual se condenó no es punible o tiene menor penalidad.

En el enjuiciamiento civil español se admite asimismo si la sentencia se ha basado en documentos falsos o en testigos condenados luego por falso testimonio; también si lo ha sido por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

La revisión penal, es utilizada como, recurso extraordinario para rectificar una sentencia firme ante pruebas que revelen el error padecido, pues se refiere a un acto de una nueva consideración o examinar nuevamente la sentencia que se encuentra ya firme, por que existan elementos probatorios que demuestran que la sentencia no debió ser la que fue y que en el momento de dictarse sentencia esas pruebas no estuvieron al alcance del juzgador o que el juzgador haya cometido un acto ilícito durante en la resolución final propio de la función judicial, acto ilícito que fue probado en otro juicio posterior con sentencia condenatoria y alcanzada la calidad de ejecutoriada.

No se puede decir que la “revisión es el medio arbitrario para impedir que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado, cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error que sería irreparable sin aquella. La sentencia injusta debe ser anulada, y ello se logra mediante la revisión, cuando ha devenido firme, y por lo



tanto carecen de virtualidad los recursos ordinarios y extraordinarios para lograr su anulación.”<sup>44</sup>

Puede decirse que la “revisión, es el recurso excepcional que puede o debe interponerse sin limitación de plazo, encaminado a obtener un nuevo examen de una sentencia condenatoria firme, cuando se producen o se tiene conocimiento de haberse producido los eventos que en calidad de presupuestos de su admisibilidad establece la ley”<sup>45</sup>

En realidad “la revisión, es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de este”.<sup>46</sup>

Ahora bien, teniendo muy clara las concepciones de los términos proceso, recurso, extraordinario y revisión, la pregunta es, ¿podría considerarse la naturaleza de la revisión penal como un recurso? o, ¿es un nuevo proceso sobre el objeto del juicio (proceso) fenecido que llevó a la sentencia ya firme?.

---

<sup>44</sup> Fenech, Miguel. **Derecho Procesal Penal. Vol. 2.** Pág. 557

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 558.

<sup>46</sup> **Calderón Botero, Fabio. Casación y Revisión en material penal.** Pág. 270



La revisión es un recurso, o bien un procedimiento especial y extraordinario que se realiza con el propósito de cambiar o anular un fallo judicial por alguno o algunos de los motivos que taxativamente expone la legislación del país donde se dictó la resolución por impugnar.

- La revisión penal como recurso: Cuando en derecho procesal nos referimos a los recursos, inmediatamente nuestra imaginación jurídica se dirige hacia una petición de tutela judicial ante un tribunal jurisdiccional superior en grado para reclamar por una resolución dictada dentro de un proceso por el juzgador inferior para pretender la subsanación de un derecho que creyéramos supuestamente violado. El tema que hoy nos ocupa es un poco más complejo que los recursos ordinarios y extraordinarios a los que estamos acostumbrados tratar.

Complejo por su naturaleza jurídica pretenciosa del recurrente y las restricciones que significa el catálogo de los hechos vinculantes legislados por la norma adjetiva penal a la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. “la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada, la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando



los hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia.”<sup>47</sup>

Se ha conceptualizando a la revisión penal como recurso, es oponerse taxativamente a esta concepción en virtud que ninguna de los elementos constitutivos expuestos de los recursos se adecuan a la revisión penal.

Desde la concepción procesal de los recursos, la revisión penal no se adecuaría a la naturaleza de los recursos ordinarios ni extraordinarios, por que en primer lugar no forma parte de los actos de un proceso jurisdiccional, mucho menos es una casación toda vez que no es una instancia superior procesal que pretenda la corrección de errores de fondo ni vicios de forma del proceso, no es la revisión penal una reclamación que pretenda la corrección de un procedimiento.

La revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, no es contencioso ni contradictorio, no reconoce partes contrarias y solo pueden ser objeto de esta acción las sentencias condenatorias en forma excluyente, pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.

---

<sup>47</sup> Roxin, Claus. **Derecho procesal penal**. Pág. 492.



Las causas por las que procede la revisión penal no son ni el error en la calificación jurídica o interpretación de la norma, tampoco la errónea fijación de los hechos del proceso que llevó a la sentencia, que con solo los elementos existentes en el proceso no se lograría alcanzar la rescisión de la sentencia firme, debe basarse necesariamente la revisión en otros hecho probatorios que no estuvieron al alcance del tribunal que dictó la sentencia y que de haberlo estado el resultado de la sentencia hubiese sido diferente.

Desde la concepción llana del término recurso, en su significado de medio o vía para alcanzar un fin, apartando de su concepción procesal, se podría considerar la revisión, como único recurso de acción o petición, medio o vía que la Ley franquea a un condenado para pedir en forma excepcional o extraordinaria, la tutela de la revisión de su sentencia condenatoria sustentado la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta.

- La revisión penal como proceso: El proceso es una secuencia lógica de actos jurisdiccionales hasta llegar a la resolución final de la litis, estos actos obedecen a contradicción, oposición, igualdad de partes, garantía del debido proceso, regulado en la Ley del Organismo Judicial del Decreto 2-89, en el Artículo 16, “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y



garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.”

Disposición, objeto del proceso, objeto de la litis, plazos establecidos en la Ley con operación de la preclusión de derecho en caso de no ejercer en el tiempo oportuno, diferentes etapas o grados con posibilidades de hacer uso de recursos ante el mismo tribunal de instancia como ante tribunales superiores, lo que en la revisión penal no ocurre, solo existe una sola etapa y es unilateral, el derecho es otorgado solamente al condenado no así al querellante o parte civil, en el que la notificación de éste solo tiene el fin de poner en su conocimiento de la petición de revisión penal sin que esto signifique ofrecer oposición, si así opusiera algún escrito, el tribunal revisor no lo tomaría en cuenta como defensa.

El fin del proceso penal es dentro del recurso de revisión es “la actividad final de la autoridad jurisdiccional es juzgar, deliberar y sentenciar.”<sup>48</sup>

La revisión, va mas allá de un proceso, rompe la imparcialidad del tribunal al tener éste facultades para producir pruebas de oficio, superando el principio garantista del debido proceso de la actuación judicial que caracteriza en los procesos como mero principio dispositivo de las partes, primando en la revisión por encima del principio garantista el deber del Tribunal de hacer justicia con la verdad a cualquier costa. Se refuerza la

---

<sup>48</sup> Arce Quesada, Efraín. **El instituto de la revisión en materia penal.** Pág. 96



tutela judicial de la revisión con el método utilizado por el tribunal y aunque la ley no lo establezca, resolver la revisión en una sola vista y sin recurso ulterior.

De acuerdo con la jurisprudencia, el recurso de revisión va encaminado a subsanar un error que se desconocía en determinado momento, esto es, en el que se dictó la sentencia. Por cuanto en el recurso extraordinario de revisión no se configura una litis entre demandante y demandado.

Con mayores elementos de verdad, se puede afirmar que de ninguna manera se podría considerar a la revisión penal, como un proceso judicial por no cumplir con los principios procesales que contiene un juicio, como por ejemplo: La contradicción, la oposición, los plazos, los actos procesales, los recursos ordinarios y extraordinarios contra resoluciones, la instancia superior.

En definitiva, la revisión penal no responde a etapas procesales jurisdiccionales y sobre todo, el sacrificio del principio garantista de la legalidad que caracteriza al Tribunal en el proceso jurisdiccional por la obligación de justicia del Tribunal revisor en procurar de subsanar la injusta sentencia contra el condenado.

### **3.5. Naturaleza, tutela, legitimación y presupuestos de la revisión penal**

La doctrina científica, ha establecido que el recurso extraordinario de revisión de sentencia, no es un recurso, pero al mismo tiempo no establece con claridad cual es la



naturaleza procesal que tiene este recurso. Para determinar en nuestra sistemática jurídica nacional la naturaleza y alcance de la revisión penal, es necesario previamente analizar desde los conceptos vertidos por otros procesalistas sobre los términos proceso, recurso, extraordinario y revisión.

Del análisis de estos conceptos nos permitirá arribar a una solución de la problemática planteada. “La revisión es una nueva controversia que se plantea sobre las fases fácticas de la sentencia, en orden al derrumbamiento de la incolumidad y eficacia de la res iudicata, que está afectada siempre por una presunción de verdad, y opera extra proceso, dentro o con posterioridad a la fase de ejecución penal. Cuando prospera se abre un nuevo proceso por el mismo hecho ante un juez distinto al que dictó la sentencia, y por consiguiente desaparecen los efectos jurídicos de la cosa juzgada”.<sup>49</sup>

Dando solución al problema planteado con respecto a la naturaleza procesal de la revisión penal, conocido en la doctrina como recurso de revisión extraordinaria de sentencia o como erróneamente lo denomina la ley procesal penal, recurso de revisión de sentencia; se puede afirmar sin temor a la equivocación que, la revisión penal desde su concepción procesal no es un recurso ordinario menos extraordinario, sino, se le atribuye el término recurso desde la concepción como única vía excepcional que la ley permite al condenado, su cónyuge o conviviente, su defensor, a sus parientes consanguíneos o afines si hubiere fallecido, al Ministerio Público, al juez de ejecución penal, pedir ante la sala penal de la corte suprema de justicia, se vuelva a revisar una

---

<sup>49</sup> Almanza La Torre, Juan Iván. **La revisión penal según la práctica, la doctrina y la jurisprudencia.** Pág. 44.



sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada con la finalidad de anularla *iudicium rescindae* o modificarla *iudicium modificatum*, con el único fin de reparar una injusticia cometida por el sistema judicial en forma voluntaria o involuntaria.

Se puede llamar indistintamente como acción (o petición) de revisión de sentencia penal condenatoria ejecutoriada o en su defecto, en su concepción más llana como recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada.

No tiene sentido utilizar el término extraordinario o excepcional se lo deja por sobreentendido toda vez que se trata de una acción excepcional o extraordinaria al tratarse de la única forma de pretender sin importar cuantas veces se intente, alterar una sentencia firme ejecutoriada que se la considera inamovible o inmodificable.

- Tutela de la revisión penal: La tutela de revisión penal, solo procede contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir firmemente ejecutoriadas. Es importante resaltar que solo procede contra sentencias condenatorias, lo que quiere decir que solo podrá oponerla el condenado y no el querellante o actor del juicio fenecido y su petición corresponde quince días después que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, a efectos de la rehabilitación del injustamente condenado, además de establecer las responsabilidades por el daño causado y la reparación del mismo, podrá plantearse aún después de cumplida la sentencia, incluso por los herederos y parientes después del fallecimiento del sentenciado.



Entonces “la revisión es un medio de impugnación que permite al condenado solicitar en cualquier momento la anulación o modificación de la sentencia firme en los casos que establece el Código Procesal Penal, deviniendo así en una excepción al principio de la autoridad de cosa juzgada, fundada en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas un error judicial que no fuera reparado o corregido por el Estado.”<sup>50</sup>

La tutela de revisión penal solo procede contra sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, es decir, firmemente ejecutoriadas. Es importante resaltar que solo procede contra sentencias condenatorias, no así, contra sentencias absolutorias, lo que quiere decir que solo podrá oponerla el condenado y no el querellante o actor del juicio fenecido y su petición corresponde en cualquier momento una vez que la sentencia adquiera la calidad de ejecutoriada, no existiendo límite en el tiempo posterior a su ejecución. Tal como lo adelantamos y a efectos de la rehabilitación del injustamente condenado, además de establecer las responsabilidades por el daño causado y la reparación del mismo, podrá plantearse aún después de cumplida la sentencia, incluso por los herederos y parientes después del fallecimiento del sentenciado. La petición de la tutela judicial de revisión penal de sentencia condenatoria ejecutoriada, se presenta por escrito bajo pena de inadmisibilidad, acompañando las nuevas pruebas que demuestren la petición haciendo referencia a los motivos en que se funda y las normas aplicables.

---

<sup>50</sup> Cháves Ramirez, Alfonso, **El procedimiento de revisión. derecho procesal penal costarricense, Tomo II.** Pág. 1005.



Sacrificando el principio garantista y de imparcialidad por el de obligatoriedad de hacer justicia a cualquier costa, aún en abierto quebrantamiento del principio garantista cual si fuese un tribunal totalitarista, la revisión podrá disponer las diligencias necesarias que considere útiles, delegar la ejecución de estas diligencias a uno de sus miembros, pudiendo también producir pruebas (acordar pruebas) de oficio en la audiencia.

- Legitimación activa para pedir la revisión penal: En el ordenamiento procesal guatemalteco, la revisión penal está reservada única y exclusivamente a favor del condenado con sentencia ejecutoriada, no así para el querellante cuando la sentencia haya sido absolutoria, la que permanece irrefutablemente firme, no reconociéndose camino alguno para su impugnación, “No se trata de un recurso, como en forma equivocada se denominaba en estatutos procesales anteriores, toda vez que como medio de impugnación que es, el recurso está dado para el trámite dentro del proceso e implica el traslado del expediente a una instancia superior; y la revisión se presenta luego de finalizado el trámite procesal y lo que se busca es invalidar la providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.”<sup>51</sup>

En el ordenamiento procesal la revisión penal, está reservada única y exclusivamente a favor del condenado con sentencia ejecutoriada, no así para el querellante cuando la sentencia haya sido absolutoria, la que permanece irrefutablemente firme, no reconociéndose camino alguno para su impugnación.

---

<sup>51</sup> Velásquez Niño, Jorge; Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. **Casación, revisión y tutela en materia penal.** Pág. 111



Están legitimados para promover la revisión penal, el mismo condenado, su defensor y si el condenado fuese incapaz su representante legal, acción que se puede oponer ya sea durante o después del cumplimiento de la condena y en cualquier tiempo, con la finalidad de descargar y guardar la memoria del injusto condenado, podrán promover la revisión penal, por lo que tomando en cuenta los grados de parentesco consanguíneo en forma descendente, está facultado para promover la revisión penal inclusive el tataranieta, es decir hasta la cuarta generación sucesora del condenado, lo que permitirá en primer lugar reparar la memoria del condenado y también guardar la honra de la descendencia familiar. Resulta novedoso y muy acertado que bajo el principio de los derechos humanos y el fin altruista de la justicia como función del Estado, se debería instituir la tutela estatal mediante la concesión de legitimación activa tanto al Ministerio Público, como al Juez de Ejecución Penal, para promover la revisión penal y, por si fuera poco esta protección estatal encargado de coadyuvar a la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas.

- Los presupuestos de admisibilidad de la revisión penal: El procedimiento de revisión se establece a favor de la persona condenada y solamente para los casos en los cuales la sentencia condenatoria es fruto de un fraude, un delito o un error judicial en la investigación que hayan influido los hechos probados de la resolución impugnada; así mismo en los casos en los que una vez dictada y firme la sentencia sobrevienen a la luz del proceso nuevos hechos y pruebas que demuestren la inocencia o un beneficio para el condenado.



Por error judicial se quiere decir que el juez se ha equivocado y opera sobre una falsa representación de los hechos o del derecho; hablándose así de errores de hecho y errores de derecho. Los errores de derecho, llamados *in procedendo* o *in indicando*, según se refieran al derecho procesal o material.

En sentido amplio, error judicial aspira a falsa representación de la situación fáctica de la sentencia; falsa representación que produjo la condenatoria inmerecida de un imputado, o la aplicación de una pena mayor que la merecida.

El recurso de revisión en el sistema Alemán argumenta que: “solo puede fundamentarse en que la resolución judicial que se recurre ha sido dictada con infracción de algún precepto legal, sea procesal o material... el Tribunal Supremo Federal sólo ha de examinar si la ley ha sido aplicada y además si lo ha sido correctamente, a los hechos que el tribunal inferior ha declarado probados en la narración fáctica de su sentencia”.<sup>52</sup>

Los presupuestos de admisibilidad de la revisión penal, sobre los que necesariamente bajo pena de inadmisibilidad debe versar la petición. La admisibilidad de la revisión penal procede en los siguientes supuestos:

El primer supuesto, se funda en razón de una línea jurisprudencial, cuando los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia resulten incompatibles con los

---

<sup>52</sup> Vecina Cifuentes, Javier. **La casación penal. El modelo español.** Pág. 43



establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada en un proceso penal similar o con idénticas características. Por ejemplo un sujeto en razón del hecho de levantarse un vehículo parqueado en la calle estando con el motor encendido, las puertas sin cerradura y sin el conductor, haya sido condenado por el delito de robo agravado y posteriormente otro sujeto por el mismo hecho con idénticas características haya sido condenado por el delito de hurto o apropiación indebida, cuyas condenas hayan sido con cuantías menores o a la simple reparación del daño, corresponde al condenado por el delito de robo agravado a solicitar la revisión penal.

El segundo presupuesto, es cuando la sentencia que se pretende revisar se haya fundado en pruebas declaradas judicialmente falsas mediante sentencia ejecutoriada pronunciada con posterioridad a la sentencia en revisión. Las pruebas declaradas falsas pueden ser documentos públicos o privados después declarados falsos en sentencia penal firme, la acusación o denuncia falsa, simulación de delito, falso testimonio y soborno, declarados judicialmente probados mediante condenas ejecutoriadas posterior a la sentencia en revisión. También la confesión arrancada mediante la coacción o la violencia al condenado, la que no requiere sentencia posterior, siempre y cuando la confesión haya sido la única base sin otras pruebas documentales, instrumentales, testificales ni periciales, que funden la sentencia condenatoria en revisión. Lo difícil es probar la violencia y la coacción de la confesión, se podrá probar mediante un certificado médico forense, la confesión o reconocimiento del o los policías que intervinieron o testigos presenciales del acto violento o coaccionante.



El tercer presupuesto, de admisibilidad se funda en la sentencia condenatoria dictada en virtud de la comisión de delitos propios de la función judicial establecidos como delitos contra la actividad judicial, delitos debidamente probados mediante sentencia ejecutoriada posterior a la sentencia condenatoria en revisión. Por ejemplo, que mediante un proceso posterior con sentencia condenatoria firme, se haya demostrado que el juez en el conocimiento de la causa motivo de la revisión penal, cometió el delito de prevaricato, cohecho activo y pasivo, retardación o negación de justicia, procede la revisión penal a favor del condenado en razón de los delitos mencionados cometidos por el juzgador.

El cuarto presupuesto está íntimamente relacionado con hechos nuevos o preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren concluyentemente que el sentenciado no ha cometido el delito por el que se lo juzgó y condenó, sea por que el delito nunca existió o no fue cometido por que el hecho en la realidad no se realizó, que el condenado no fue el autor o no tuvo ningún grado de participación en el delito y por último se demuestre que el hecho no es penable penalmente con privación de libertad, aunque podría tener otro tipo de condena que no sea la privación de libertad. Para este supuesto no se requiere el prerequisite de la demostración mediante sentencia ejecutoriada, simplemente con demostración de hechos o la presentación de las pruebas concluyentes.

El quinto presupuesto de admisibilidad se refiere a la aplicación retroactiva de una nueva Ley penal más favorable o con penas privativa de libertad de menor cuantía que



la aplicada en el caso concreto al condenado, debiendo establecerse la nueva cuantía y la fecha del cumplimiento de la nueva condena aplicada. Que en razón de una reforma al Código Penal u otra nueva Ley que reduzca o anule sea el tipo penal o la cuantía de pena privativa de libertad del tipo penal fundamento de la condena firme en revisión, corresponde la acción de revisión penal.

Por último, el sexto presupuesto, de admisibilidad se refiere a la declaración mediante sentencia, la inconstitucionalidad de la norma o tipo penal en la que se fundó la sentencia condenatoria que se pretenda revisar.

En el Código procesal penal, no se mantienen los mismos presupuestos con diferentes matices, no contiene los delitos propios de la función judicial, lo que impedía totalmente al condenado pedir la revisión de la sentencia una vez concluido el proceso contra el juez prevaricador, estos son exclusivamente los siguientes:

Primer presupuesto, refiere cuando el condenado esté sufriendo pena privativa de libertad por el homicidio de una persona que posteriormente se prueba su existencia.

El segundo presupuesto, refiere cuando el condenado esté sufriendo la privación de libertad en razón de pruebas de cualquier naturaleza posteriormente declaradas falsas mediante sentencia ejecutoriadas.



El tercer presupuesto refiere al descubrimiento después de la sentencia condenatoria de nuevas pruebas irrefutables que demuestren la inocencia del condenado.

### **3.6. Procedimiento y formas de la sentencia de revisión**

Tal es el caso de la causal de violación al Debido Proceso, a pesar de que la interposición de la revisión no suspende la ejecución de la sentencia, el tribunal que conoce de la misma podrá suspender la ejecución de la sentencia, incluso ordenar la libertad del sentenciado y ordenar otra medida cautelar de ser necesario, mientras se termina la tramitación de un procedimiento.

a) Procedimiento de la revisión penal: Debe de introducirse un procedimiento abreviado que permite una tutela judicial más efectiva y directa en relación al presente procedimiento penal, obviando el tedioso procedimiento administrativo que previene la norma adjetiva penal, este nuevo procedimiento debe de ser una modernización en la legislación que se adelanta con varios años a normas procesales americanas e incluso europeas, permitir la tutela judicial efectiva de la revisión penal en forma directa ante la Sala.

Este nuevo procedimiento penal, establece la aplicación de las reglas del instituto procesal de la apelación restringida en todo lo que le sea aplicable a la revisión penal, lo que nos lleva a entender que se deben aplicar los plazos procesales que son inherentes al tribunal en las diferentes actuaciones y procedimiento establecido para



este recurso con excepción del plazo para ejercer el derecho para interponer la petición de revisión, el que repetidamente hemos dicho es imprescriptible. La petición de la tutela de revisión penal se la debe presentar por escrito acompañando las pruebas que fundan la solicitud, las que deben ser pertinentes a los presupuestos de admisión expresados en forma detallada, concreta y diferenciadamente cada presupuesto si los hubiera más de uno, haciendo la fundamentación expresa de las normas legales aplicables a los hechos que motivan la revisión, requisitos que se deben cumplir bajo pena de inadmisibilidad.

La petición escrita de la revisión de sentencia condenatoria se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, en la sala penal, si fuese un condenado en proceso ordinario y si fuese un sujeto condenado dentro de un juicio de responsabilidades en razón de la calidad de las personas deberá presentarse ante la Corte Suprema de Justicia.

Presentada la petición de revisión según sea el caso ya explicado, una vez ingresada la solicitud de revisión, se procede el análisis de la petición y las pruebas aportadas, establecerá los presupuestos y requisitos formales de la petición de revisión de sentencia penal, cumpliéndose éstos proyectará la resolución que en vista de causa se resolverá mediante auto supremo la admisibilidad si cumple con los presupuestos de admisión disponiéndose en aplicación de las reglas de la apelación restringida del procedimiento penal la notificación tanto al Ministerio Público, como a la parte querellante del proceso penal fenecido con sentencia firme motivo de la revisión penal e inadmisibile si no cumple con los mismo.



De acuerdo al procedimiento establecido por una nueva jurisprudencia, una vez admitida la petición de revisión penal el tribunal en la misma resolución debe disponer a correr traslado con la solicitud tanto al Ministerio Público como a la parte civil o querellante. La notificación al Ministerio Público no tiene otro fin que la de intervenir con su opinión (requerimiento) que desde luego no enerva la resolución del tribunal, para que en el marco de su mandato constitucional y organizacional en representación del Estado y bajo el principio de objetividad, velando por los derechos humanos y fundamentales de las personas, estando a derecho el impetrante, previo el análisis de las pruebas aportadas y los fundamentos de derecho probados, corresponde al representante del Ministerio Público, por única vez requerir por la anulación o modificación de la sentencia o en su caso por la improcedencia de la revisión penal que desde luego el tribunal revisor podrá apartarse del requerimiento

- Formas de la sentencia de revisión penal: La sentencia dictada por el tribunal revisor que resuelva la petición de la sentencia penal puede ser de las siguientes formas:
  - a) Auto supremo anulando.
  - b) Auto supremo improcedente.

El auto anulatorio, puede tener dos formas de resolución, la primera podrá ser anulando la sentencia motivo de la revisión dictando la nueva sentencia de absolución de culpa y pena en virtud de la prueba arrimada a la petición en los siguientes casos:



- a) Cuando la sentencia motivo de la revisión se fundó en pruebas declaradas judicialmente en sentencia firme en un fallo posterior, cuando después de la sentencia condenatoria motivo de la revisión sobrevengan hechos nuevos.
- b) Cuando se descubran nuevos hechos o preexistentes o elementos probatorios que demuestren que el hecho que motivó el juicio y sentencia condenatoria no fue cometido por ningún sujeto, es decir, que no existió el hecho.
- c) Que el condenado no fue el autor ni partícipe en la comisión del delito que motivó la sentencia en revisión.
- d) Que se determine que el hecho no sea punible con pena privativa de libertad, y
- e) Cuando una sentencia del tribunal constitucional, tenga carácter derogatorio ya sea sobre el tipo o sobre la norma penal que fundó la condena.

Asimismo, la nueva sentencia dictada por el tribunal de revisión podrá ser modificatoria de la condena, debiendo establecerse en la misma el nuevo tipo penal que funda la nueva condena y la cuantía de la privación de libertad de ésta que por cierto deberá ser más benigna que la sentencia en revisión, correspondiendo en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia en revisión resultan que son incompatibles con los establecidos por sentencia penal ejecutoriada en otro proceso con idénticas características, es decir que en otro proceso penal con idénticas características se establece que los hechos en que se fundó la sentencia en revisión son incompatibles con el tipo penal que motivó la sentencia condenatoria, correspondiendo a otro tipo penal y por consiguiente otra condena que por cierto mas benigna y,



- b) Cuando corresponda aplicar en forma retroactiva una nueva Ley penal mas benigna que haya sido promulgada con posterioridad a la sentencia condenatoria en revisión.

Por último, el auto anulatorio de la sentencia en revisión podrá disponer la realización de un nuevo juicio en los siguientes casos:

- a) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en razón de delitos propios de la función judicial debidamente probada por sentencia firme con posterioridad, por ejemplo en razón de prevaricato, resoluciones contrarias a la Ley, cohecho pasivo y activo, retardación de justicia y auto incriminación del condenado por el uso de la violencia o coacción por amenazas graves.
- b) Puede también disponerse un nuevo proceso cuando se demuestre que el delito por el que se condenó no corresponde al tipo penal del hecho que motivó el proceso, sino a otro tipo penal con pena privativa de libertad más benigna.

Cuando se disponga la realización de un nuevo juicio se supone que en la sentencia en revisión se atentó contra los derechos del condenado y que la condena fue contraria al principio de equidad, a la justicia y la sana valoración de las pruebas, por tanto no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia condenatoria anulada, debiendo disponerse que el nuevo juicio sea llevado adelante por el tribunal siguiente en grado o de la jurisdicción más próxima según sea el caso, tampoco podrá fundarse la nueva sentencia en una nueva valoración de las mismas pruebas que fundaron la sentencia anulada, sino deberá practicarse nuevas pruebas o con las aportadas por el



impetrante de la revisión, así mismo y bajo el principio indubio pro reo no podrá contener la nueva sentencia un fallo con pena privativa de libertad mas grave que el anulado.

- Efectos de la sentencia resolutive de la revisión penal: La nueva sentencia dictada por el tribunal revisor y sin ulterior recurso podrá declarar la absolución o en su caso la extinción de la pena privativa de libertad si se hubiera fundado en la aplicación de una nueva Ley mas benigna, en estos supuestos se ordenará la inmediata libertad del injustamente condenado o condena extinguida.

Si hubiese sido por absolución de culpa y pena, en la misma sentencia se dispondrá la inmediata rehabilitación plena de todos sus derechos individuales fundamentales, de ciudadanía, profesionales, laborales, mas el pago por concepto de indemnización del daño económico, psicológico y moral sufrido durante todo el tiempo de su injusta privación de libertad, el pago de costas procesales tanto por el juicio anulado como por la acción de revisión que deberán imputársele al Estado y a la parte querellante o sus herederos, mas se ordenará la inmediata devolución las penas pecuniarias pagadas y todo cuanto bienes y objetos se le confiscó.

Asimismo, con la finalidad de velar y reparar la dignidad del injusto condenado, la sentencia dispondrá la publicación de la parte resolutive de la sentencia que declaró la absolución en un medio de comunicación masivo y de alcance nacional. Quedará abierto el derecho del injusto condenado para demandar contra el Estado y la parte



querellante por los daños económicos, familiares, morales, sociales, psicológicos y demás perjuicios que causaron su injusta condena.

Cabe destacar que el hecho que el Tribunal de revisión declare inadmisibles o improcedentes la petición de revisión según sea el caso, el condenado puede volver a solicitar la revisión de su sentencia condenatoria cuantas veces vea conveniente y necesaria sin restricción de veces que quiera hacer uso de este derecho ni de plazos para volver a intentarlo, como se manifestó, es imprescriptible.

### **3.7. Posición del Código Procesal Penal del recurso de revisión**

En Guatemala, el procedimiento de revisión, tal y como está establecido hoy día en el Código Procesal Penal tiene como consecuencias el efecto suspensivo del cual indica:

El Artículo 453, con relación al Objeto indica. “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.”

Además el Artículo 454, “reza de a cuerdo facultad de impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:



1. El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El Ministerio Público.
3. El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.”

Dentro del referido cuerpo legal en el Artículo 455. se relaciona los motivos. “Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.



4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.”

El Artículo 456 designa la forma. “La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.”

Artículo 457, refiere a la admisibilidad. “Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.



El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.”

El Artículo 458, versa sobre la instrucción. “Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

El Artículo 459, indica la forma de la audiencia. “Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.”



El Artículo 460, indica la decisión. “El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar a la revisión, o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.”

El Artículo 461, nuevo juicio. “El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso.”

El Artículo 462, Efectos de la sentencia. “La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.”



Y el Artículo 463, se relaciona con el rechazo de la revisión. “La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.”





## CAPÍTULO IV

### **4. Petición de aplicación del derecho interno a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El presente informe aborda, el tema de la aplicación del derecho en el tiempo y el espacio, a través del recurso de revisión, en un caso concreto denegado en por el Estado de Guatemala, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, asimismo la aplicación de la ley en el tiempo y el espacio, obligatoriedad de las leyes y efectos de la inconstitucionalidad de una ley, del derecho adquirido como también de la situación consolidada y de la vigencia y eficacia de las normas jurídicas.

#### **4.1. Resumen**

El 20 de diciembre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por Carlos Abraham Calderón Paz, abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, en la que se alegó responsabilidad internacional de República de Guatemala, por la detención ilegal y excesiva de los Señores. César Centeno Rosales, Efraín García Aquino, Reginaldo Arriola Ruíz y Óscar Alas Sanabria, así como por los malos tratos sufridos por éstos durante su encarcelación y la tortura de la que habría sido objeto César Centeno al momento de ser detenido. Lo anterior en violación de los Artículos 5.1, 5.2, 5.4, 6.1, 6.2, 6.3, 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los



Artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con respecto a la admisibilidad de la petición, argumentó el peticionario que en aquellas situaciones donde la jurisdicción interna contemplaba recursos, éstos habían sido agotados y no habían sido efectivos.

Por su parte, el Estado, alegó que el peticionario no había agotado los recursos internos para el restablecimiento de los derechos de las presuntas víctimas, porque existen mecanismos legales de carácter civil para obtener indemnización por daños y perjuicios, al igual que acciones penales para iniciar en contra de funcionarios públicos que hubiesen incurrido en la comisión de delitos.

Tras el análisis de la petición, y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los Artículos 30, 37 y concordantes de su Reglamento, la Comisión Internacional de Derechos Humanos, declara la admisibilidad de la petición con respecto a las presuntas violaciones de los Artículos 5, 7, 8, 24 y 25, en relación con las obligaciones generales establecidas en los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, considera la Comisión admisible la petición en relación con la presunta violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión Interamericana decide igualmente notificar a las partes, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.



#### **4.2. Trámite ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión recibió la petición el 20 de Diciembre de 2002 y le asignó el número 4657-02. La información se trasladó al Estado el 22 de Mayo del 2003, con un plazo de dos meses para que presentara su respuesta. El 22 de Junio de 2004 la Comisión, recibió información adicional del peticionario, la cual fue trasladada al Estado el 27 de Enero de 2005. El 12 de Septiembre de 2005, el peticionario envió información adicional que fue trasladada al Estado el 11 de Noviembre de 2005, solicitándole que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. El 14 de Febrero de 2006 el peticionario envió información adicional que fue transmitida al Estado el 1 de Marzo de 2006, otorgándole un mes para presentar sus observaciones. La Comisión recibió las observaciones del Estado el 3 de Abril de 2006, las cuales fueron transmitidas al peticionario el 7 de Abril de 2006. El 25 de Octubre de 2006 la CIDH, recibió un escrito del peticionario que fue transmitido al Estado el 20 de Noviembre de 2006, otorgándole un mes de plazo para presentar sus observaciones. El 28 de Diciembre de 2006, el Estado presentó observaciones adicionales, las cuales fueron transmitidas al peticionario el 18 de Enero de 2007 y se le solicitó que presentara su respuesta dentro del plazo de un mes. La Comisión, recibió el 27 de Enero de 2007, las observaciones del peticionario, incluyó los Artículos 7.3 y 24 de la Convención Americana como derechos violados por los hechos referenciados en la petición las que fueron trasladadas al Estado el 29 de Enero de 2007.



#### 4.3. Posiciones de las partes ante la Comisión Internacional

Para mayor comprensión parte es la reclamación y satisfacción de una pretensión. En todo proceso, intervienen dos partes una que pretende en nombre propio o en cuyo se pretende la actuación de una norma legal, denominada actora, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada demandada, “Contienda judicial entre partes en la que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface. Llámase también litis, juicio, pleito, proceso (v.)”<sup>53</sup>

a) El peticionario: La petición inicial se presentó a raíz de la supuesta detención ilegal de los Sres. César Centeno Rosales, Efraín García Aquino, Reginaldo Arriola Ruíz y Óscar Alas Sanabria, ocurrida el 18 de septiembre de 1998 en el Municipio de Patulul, Departamento de Suchitepéquez, realizada por miembros de la Policía Nacional Civil y del Ejército de Guatemala. Sostiene el peticionario que tres de las mencionadas personas fueron sacadas de sus respectivos domicilios por los agentes que los detuvieron y fueron trasladadas a un lugar que posteriormente fue informado a los tribunales como aquel donde habrían sido capturados. Respecto al Señor Centeno Rosales, manifiesta el peticionario que éste fue objeto de torturas por parte de sus captores, quienes le habrían exigido información sobre bandas delictivas.

---

<sup>53</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 563



De acuerdo al peticionario, la detención ilegal y persecución penal de las presuntas víctimas habría sido una maquinación deliberada con el objeto de inculparlos como autores de un asesinato que no cometieron.

El 21 de Septiembre de 1998, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla, dictó auto de prisión preventiva por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, en contra de los detenidos.

Según la denuncia, el 17 de Agosto de 1999 se abrió a juicio el caso en contra de las presuntas víctimas a quienes se sindicó como autores de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas y asesinato. El 23 de Diciembre de 1999, los cuatro procesados fueron absueltos por falta de prueba por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sololá. concluyó que la prueba aportada al presente debate no fue suficiente para demostrar la participación de los acusados en el hecho que se les atribuye, ya que en el transcurso del debate quedó probado y demostrado que ninguna persona presencié los hechos en los que hubieron fallecidos, asimismo que la investigación realizada por el Ministerio Público resulta insuficiente, negligente e irresponsable por no iniciar las investigaciones correspondiente, a efecto de establecer si los sindicados eran responsables o no del ilícito que se les atribuye, toda vez que existiendo evidencia suficiente para establecer la verdad del hecho, el Ministerio Público no dirigió la investigación como correspondía, ya que la misma fue dirigida y manipulada por la Policía Nacional Civil, que se encargó de establecer la posible



participación de los autores del hecho, Institución que no tiene delegada dicha función, la cual corresponde con exclusividad al Ministerio Público como órgano encargado de la persecución penal

Sin embargo, el Ministerio Público apeló, el fallo fue anulado y se ordenó un nuevo juicio. El 14 de Agosto de 2000, el mismo Tribunal dictó nueva sentencia declarando culpable a César Centeno Rosales, por el delito de tenencia ilegal de armas ofensivas y por el delito de encubrimiento, condenándolo a tres años y seis meses de prisión conmutables. Asimismo, dicho fallo absolvió a los demás acusados. La decisión fue apelada tanto por el Ministerio Público como por el señor Centeno. El 27 de Junio de 2001, el Tribunal de Sentencia Penal de Sololá volvió a dictar fallo, en esta ocasión declarando a los cuatro acusados culpables y los condenó a 40 años de prisión incommutables. La sentencia fue apelada por las presuntas víctimas, razón por la cual se ordenó la anulación del juicio y la celebración de un nuevo juicio oral.

Alega el peticionario que durante el trámite del juicio, no fue posible que los diferentes tribunales que llevaron el caso resolvieran a favor de las presuntas víctimas una excarcelación. Sostiene que la razón es que el Artículo 264 del Código Procesal Penal establece que: “no podrá concederse medida sustitutiva de prisión en procesos instruidos, entre otros delitos, por asesinato.”

Pese a que la norma citada fue impugnada por inconstitucionalidad por violar principios como la igualdad y presunción de inocencia, la impugnación sólo se declaró a lugar en



lo referente al delito de hurto agravado. De igual forma, expresa que aunque el “Artículo 268 del mismo Código establece que la privación de libertad finalizará cuando exceda de un año, pero si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta se encuentra pendiente de recurso, podrá durar tres meses más, renovables por la Corte Suprema de Justicia cuantas veces sea necesario.” Alega el peticionario que la prórroga de la prisión preventiva es prácticamente automática y que además, “quienes no se encuentren en la ciudad capital de Guatemala Sede de la Corte Suprema de Justicia se encuentran en imposibilidad de impugnar y controlar las autorizaciones de prórrogas”. Comunicación del peticionario de Septiembre 12 de 2005, recibida en la Comisión 19 de septiembre de 2005

Al momento de presentarse la petición, las presuntas víctimas continuaban bajo detención preventiva y en espera de juicio. El caso fue trasladado al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Quetzaltenango y el cinco de marzo de 2003, dicho Tribunal declaró con lugar los incidentes planteados por detención ilegal y violación al debido proceso por detención ilegal, absolviendo a los cuatro acusados de todo cargo, el 7 de abril de 2003 el peticionario solicitó a la Comisión, medidas cautelares (MC-496-03) a favor de las presuntas víctimas, las cuales fueron rechazadas.

No obstante lo anterior, las presuntas víctimas habrían continuado en detención preventiva mientras no quedara en firme dicho fallo, es decir, luego de que se resolviera el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público.



Alega el peticionario que los recursos de inconstitucionalidad y de amparo se tardan mucho, y cuando se plantea una situación de hecho, ello suspende muchas veces el asunto principal, agravando una situación de encarcelamiento. Además, existe la posibilidad de que se impongan multas a los abogados por interponer los recursos. Considera el peticionario que lo anterior hace que el uso del recurso de inconstitucionalidad y de el de amparo no sea efectivo ni idóneo para evitar las situaciones denunciadas, configurándose una excepción de agotamiento de recursos internos

El 22 de Octubre de 2003 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango declaró improcedente el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público, confirmando la sentencia apelada y ordenando la libertad de los sindicados.

Según el peticionario, las presuntas víctimas sufrieron tratos inhumanos y degradantes mientras permanecieron detenidos, sin que hubiera un procedimiento para presentar quejas porque eran los mismos presos los que manejaban la disciplina del centro de detención. En especial, alega el peticionario que el señor Centeno Rosales estuvo recluido en cuatro prisiones diferentes, en algunas de las cuales ni siquiera pudo obtener una cama pues para ello tenía que pagarle a un preso que las administraba.



El señor Centeno Rosales habría sido objeto, además, de aislamiento por parte de presos auto designados como miembros del Comité de Orden y Disciplina, y obligado a realizar labores de limpieza cuando se encontraba detenido en la Granja de Rehabilitación Penal de Cantel en el departamento de Quetzaltenango, hechos por los cuales interpuso un recurso de Exhibición Personal que fue declarado improcedente.

Respecto a la admisibilidad de la petición, plantea el peticionario que las violaciones denunciadas son reiteradas y generalizadas pues afectan a toda persona que esté sujeta a proceso penal en Guatemala. En este sentido, manifiesta que el 7 de septiembre de 2006 el Congreso de la República emitió el Decreto 33-2006 sobre Ley de Régimen Penitenciario, regulación que regirá a partir del cinco de abril de 2007 y de la cual el peticionario hace los siguientes comentarios:

- a) Mantiene las prohibiciones de la redención de penas en base al delito cometido;
- b) Frente al proceso disciplinario, establece que no se requerirá defensa técnica del disciplinado;
- c) Se le concede al ejecutivo un plazo de 10 años para adecuar la infraestructura de los centros penitenciarios, con lo cual, a juicio del peticionario, la situación penitenciaria en el país no tendrá una atención inmediata.

En relación con el agotamiento de recursos internos, alega el peticionario que la situación existente al momento de la presentación de la petición era la duración excesiva de la prisión preventiva de las presuntas víctimas, puesto que para ese momento llevaban cuatro años, tres meses y dos días en prisión preventiva, habiendo



pasado además por diferentes cárceles del país y sufrido la realización de diversos juicios, encontrándose para ese entonces en una granja penal, destinada a los condenados. Sostiene el peticionario que en relación al señor Centeno, el 31 de Octubre de 2002, se promovió un recurso de exhibición personal, por los vejámenes sufrido en prisión, el cual fue declarado sin lugar.

Alega el peticionario que, según la legislación guatemalteca, las presuntas víctimas no tienen derecho a indemnización, pues finalmente fueron absueltos por los delitos en virtud de los cuales estuvieron detenidos. Explica que si bien existe la acción de responsabilidad contenida en el Artículo 246 del Código Procesal Civil, “ésta solo procede cuando se ha declarado una sentencia judicial en firme, con autoridad de cosa juzgada, que al ser revisada y declarada con lugar el recurso de revisión, da derecho a solicitar indemnización del Estado.”

En conclusión, el peticionario alega que no existen recursos internos por agotar y que respecto a la situación del señor Centeno Rosales, no existen mecanismos eficaces para evitar los malos tratos a nivel interno en las cárceles guatemaltecas.

El peticionario considera que el Estado de Guatemala ha violado los siguientes Artículos de la Convención Americana:

El Artículo 8.1, porque las presuntas víctimas no fueron juzgadas en un plazo razonable ya que desde que inició el proceso hasta que quedó en firme la sentencia absolutoria,



transcurrieron cinco años, un mes y cinco días. Además, fueron juzgadas por un Tribunal establecido *ex post facto*, violando así el principio de Juez Natural..

El Artículo 8(2), por la duración excesiva de la prisión preventiva, anulando el valor de la presunción de inocencia.

El Artículo 24, por la creación de Tribunal especiales para ciertos delitos mediante Acuerdo 8-2000 de la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos 7.1, 7.3 y 7.5, pues alega el peticionario que el Artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, elimina cualquier posibilidad de análisis valorativo por parte del Juez para conceder la excarcelación en un caso concreto, siendo que la prisión preventiva no debe ser la regla general pues la libertad de una persona puede estar subordinada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio. Los Artículos 5.1, 5.2 y 6.1. 6.2 y 6.3, puesto que en los centros de detención donde fueron recluidas las presuntas víctimas no se respeta la integridad física, psíquica y moral de las personas que ingresan a prisión y sufren malos tratos y vejámenes impuestos por otros internos con anuencia o tolerancia de las autoridades estatales. Se refiere así mismo el peticionario al uso de celdas de castigo en contra del Señor Centeno Rosales, por lo que se habría interpuesto un recurso de exhibición personal a su favor que fue rechazado. Por otra parte, alega el peticionario al sustentar la violación de éstos artículos, que la nueva ley penitenciaria no soluciona el problema estructural de las cárceles guatemaltecas.

Además, agrega que el estado violó el Artículo 5.4, “por haber sido recluidas las presuntas víctimas en granjas penales a) Granja Penal de Canadá en Escuintla y b)



Granja Penal de Cantel en Quetzaltenango, las cuales son utilizadas únicamente para cumplimiento de condena

De igual forma, alega el peticionario que el Estado violó en detrimento del señor César Centeno Rosales, los Artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues al momento de su detención fue golpeado buscando su inculpación en los hechos delictivos y obtener información sobre otras personas en los hechos a él atribuidos.

b) El Estado: El Estado alegó que, según información de la Dirección General del Sistema Penitenciario de Guatemala, el señor César Centeno Rosales fue trasladado al Centro Preventivo de Quetzaltenango el 8 de Noviembre de 2002, por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas y biológicas y asesinato, mientras que los Señores Efraín García Aquino, Reginaldo Arriola Ruíz y Oscar Alas Sanabria, habrían obtenido su libertad a partir del 22 de Octubre de 2003 por encontrarse en firme la sentencia absolutoria de los delitos que se les imputaba.

Frente al supuesto perjuicio causado a las presuntas víctimas por el proceso penal interno, al haber permanecido detenidas preventivamente, el Estado argumentó que estas personas no han ejercido el derecho de interponer una acción de indemnización de daños y perjuicios contra los funcionarios públicos que les habrían ocasionado perjuicios económicos y morales, acción que puede hacerse valer mediante juicio



sumario de Responsabilidad Civil de Funcionarios y Empleados Públicos, previsto en el Artículo 246 del Código Procesal Civil y Mercantil. De igual forma, alega el Estado que las presuntas víctimas no interpusieron denuncia penal en relación con los malos tratos y vejámenes en contra de los internos, supuestamente cometidos por autoridades estatales. El Estado manifiesta que: los delitos que pudieron haberse suscitado según los hechos descritos y que ameritaban ser denunciados son: abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, abuso contra particulares y lesiones en su caso.

En relación al señor Centeno, plantea el Estado que su abogado defensor tiene el derecho de ejercitar las acciones legales correspondientes dentro del sistema interno antes de acudir a organismos internacionales.

El Estado manifiesta que no corresponde indemnizar a las presuntas víctimas por el tiempo en que éstas permanecieron detenidas preventivamente. Al respecto, el Estado cita el Artículo 10 de la Convención Americana, argumentando que éste establece el derecho de toda persona a ser indemnizada en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. De igual manera, el Estado alude a los efectos de una sentencia de revisión según el Artículo 462 del Código Procesal Penal de Guatemala y resalta que uno de ellos es que a solicitud del interesado, la Corte se pronuncia sobre la indemnización.

El Estado manifiesta que en el presente caso, tres de las presuntas víctimas fueron absueltas en primera instancia, mantuvieron la privación de libertad ante el Recurso de



Apelación Especial interpuesto por el Ministerio Público y fueron reestablecidas en su libertad el 22 de Octubre de 2003. Por lo anterior, alega el Estado que la situación de estas personas no se adecua a los supuestos normativos contenidos en la Convención Americana y el Código Penal. En el caso de César Centeno Rosales, sostiene el Estado que por no encontrarse firme el fallo y permanecer éste bajo prisión preventiva, no procede bajo ningún aspecto referirnos al derecho de indemnización aludido.

Expresa asimismo que, en consecuencia, no es procedente el reclamo de una indemnización por el tiempo en que han permanecido privados de libertad los peticionarios.

Por último alega el Estado que, a través del Sistema Penitenciario, se encuentra realizando avances en la remodelación de la infraestructura de los Centros de Detención, con lo cual se está brindando atención inmediata a la problemática de dichos establecimientos, así como resguardando la integridad física y los derechos humanos de las personas privadas de libertad. El Estado expresa que, en consecuencia, la Ley del Sistema Penitenciario cumple con lo exigido por instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

Concluye el Estado alegando que el peticionario no ha agotado recursos internos para el reestablecimiento de sus derechos, razón por la cual considera que debe declararse inadmisibles la petición de conformidad con los Artículos 46(1)(a) y 47(a) de la Convención Americana.



#### **4.5. Análisis de competencia de la Comisión Internacional de Derechos Humanos**

Las responsabilidades y labores de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, comprenden la promoción del Derecho Internacional Humanitario y su aplicación a nivel nacional. Para contribuir a alcanzar el objetivo común de asegurar al respeto, asimismo buscar y asegurar la participación del mayor número posible de Estados en los tratados sobre Derechos Humanos y, en particular, ayudar a formular leyes y reglamentos a nivel nacional que satisfagan los requisitos de dichos instrumentos y que conduzcan a su aplicación.

La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, para conocer la presente petición porque en ella se denuncian violaciones a derechos protegidos en la Convención Americana, de la cual el Estado de Guatemala es parte al haberla ratificado el 25 de Mayo de 1978; así como, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la cual ratificó el 29 de Enero de 1987.

La Comisión tiene competencia *ratione personae*, para conocer la presente petición porque tanto la naturaleza del peticionario, como la de las presuntas víctimas satisfacen los requerimientos señalados, respectivamente, en los Artículos 44 y 1.2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión Internacional de Derechos Humanos, tiene competencia *ratione temporis*, para conocer la presente petición toda vez que la obligación de respetar y garantizar los



derechos protegidos en la Convención Americana, así como los protegidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione loci*, para conocer la presente petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos ocurridas dentro de la jurisdicción del Estado denunciado.

Otros requisitos de admisibilidad de la petición: Agotamiento de los recursos internos: El Artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone: “para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el Artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solución antes de que sea conocida por una instancia internacional.”

En el caso bajo estudio, el Estado alega que el peticionario no ha agotado los recursos internos, porque no ha hecho uso de las acciones civiles y penales para obtener indemnización por los derechos que se les haya violado a las presuntas víctimas, así como sancionar a los responsables de dichas violaciones. Por su parte, el peticionario alega que fueron interpuestos los recursos disponibles en la legislación interna para



terminar con la detención preventiva excesiva en perjuicio de las presuntas víctimas para denunciar los tratos inhumanos alegados en perjuicio del Señor. Centeno Rosales y respecto de la discriminación contenida en el Artículo 264 del Código Procesal Penal. En relación con la indemnización alegada a favor de las presuntas víctimas por haber sido sometidos a un período de detención preventiva excesivo, argumenta el peticionario que la legislación guatemalteca no contiene recursos para reclamar tal situación.

De acuerdo a los documentos que constan en el expediente, se observa que en relación con la duración de la detención preventiva, el peticionario interpuso varios recursos de exhibición personal a favor de las presuntas víctimas a lo largo del proceso penal con el fin de obtener el beneficio de la libertad provisional, sin embargo éstos fueron rechazados, El 8 de Octubre de 2001 la Sala Novena de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala departamento de Sacátepequez, declaró improcedente el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de César Centeno Rosales, Efraín García Aquino, Reginaldo Arriola Ruíz y Óscar Alas Sanabria el 20 de Septiembre de 2001. De igual forma, el 4 de Noviembre de 2002 el Juez de Paz de Cantel en el departamento de Quetzaltenango declaró improcedente el recurso de exhibición personal interpuesto a favor César Centeno Rosales el 31 de octubre de 2002.

La Comisión observa que las presuntas víctimas estuvieron sometidas a detención preventiva durante 5 años y 33 días, desde el 18 de Septiembre de 1998 hasta el 22 de Octubre de 2003, fecha en que fueron absueltos mediante sentencia firme y



ejecutoriada. Así mismo observa, que en el presente caso, las presuntas víctimas no tuvieron a su alcance recursos internos efectivos para obtener la libertad provisional en el contexto de una alegada detención preventiva prolongada.

Respecto de los recursos internos interpuestos por la presunta violación a la integridad personal del Sr. Centeno, consta en el expediente, que el 31 de Octubre de 2002 fue promovido un recurso de exhibición personal porque estaba siendo objeto de vejámenes injustos de parte de los encargados de disciplina de la Granja Modelo de Rehabilitación de Cantel. El 4 de Noviembre de 2002, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango declaró improcedente el recurso de exhibición personal, manifestando lo siguiente:

Al realizarse un detenido estudio de las actuaciones respectivas, quien resuelve, llega a la conclusión que el supuesto agraviado no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de procedencia a que se refiere el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad pues dicho agraviado se encuentra legalmente detenido y en cuanto a las amenazas de que dice haber sido objeto de parte de los miembros del comité de orden y disciplina, por ser un hecho perseguible a instancia particular, si lo considera pertinente debe presentar su denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente y provocar dicha instancia particular, para que el órgano acusador del estado pueda realizar la investigación correspondiente en cuanto al hecho que dice haber sido objeto.



La Comisión considera que en los hechos de tortura, trato o pena cruel, inhumano y degradante, los Estados tienen la obligación de investigar toda situación que implique la violación de la integridad personal por la práctica de estos delitos y debe hacerlo de oficio a través de sus agentes estatales que tengan conocimiento del acometimiento del delito y asimismo iniciar el proceso penal pertinente.

Ante estas circunstancias el recurso de amparo o el habeas corpus se verifica como el recurso idóneo para hacer cesar la tortura o maltrato en el momento en que se practica y se denuncia. Así se ha pronunciado la Corte Interamericana que ha entendido que el *habeas corpus* es un procedimiento de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad que exige la presentación del detenido ante un juez o tribunal competente. En este sentido, la misma Corte sostuvo la importancia de éstos procedimientos para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo expuesto, la Comisión estima que al encontrarse la presunta víctima bajo custodia del Estado por estar privado de libertad, el recurso de exhibición personal era el mecanismo idóneo para reclamar la protección al derecho a la integridad personal, sin embargo, no fue efectivo.

Ahora bien, en relación al argumento del peticionario relativo a que el ordenamiento jurídico guatemalteco no contempla recursos judiciales para solicitar indemnización por



períodos de privación de libertad excesivos con resultado de absolución ni contempla un procedimiento para presentar quejas por los tratos inhumanos y degradantes, que habrían sufrido las presuntas víctimas por parte de los presos que controlaban la disciplina en los centros de detención, la Comisión considera importante aclarar que las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos se encuentran estrechamente vinculadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos consagrados en la Convención, tales como el derecho al debido proceso regulado en el Artículo 8 y el derecho a la protección judicial regulado en el Artículo 25.

Cabe tenerse en cuenta, sin embargo, que el Artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, tiene contenido autónomo con respecto a las normas sustantivas de la Convención y depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los Artículos 8 y 25 de este instrumento internacional. Ello hace que la aplicabilidad de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en los literales (a), (b) y (c) del Artículo 46.2 deban resolverse como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, la Comisión considera que se aplica la excepción prevista en el Artículo 46.2.c respecto del planteamiento de la falta de existencia de un recurso interno en situaciones de privación de libertad excesiva con resultado de absolución y la falta de un recurso efectivo en caso de alegaciones de tratos inhumanos y degradantes impuestos por particulares que controlan la disciplina en centros de detención. En consecuencia, las razones por las cuales no se agotaron los recursos internos y el



efecto jurídico de la falta de agotamiento de los mismos serán analizadas cuando la Comisión estudie el fondo de la cuestión controvertida con el objeto de determinar si se han configurado violaciones a los Artículos 8 y 25 precitados.

Respecto al argumento del Estado, según el cual en el presente caso no se habrían agotado los recursos internos por no haberse interpuesto acciones civiles de indemnización en contra de los funcionarios estatales con base en los hechos denunciados, la Comisión ha establecido, Existe una diferencia entre la responsabilidad personal del funcionario o agente el Estado y la responsabilidad del Estado mismo, y a la peticionaria sólo se le requiere el agotamiento de los recursos destinados a establecer la responsabilidad del Estado.

En forma compatible con el derecho internacional de los derechos humanos la Comisión, ha sostenido que la obligación de reparar violaciones de los derechos humanos cometidos por los agentes del Estado recae directamente sobre este último y no sobre sus agentes.

Además, la Comisión ha señalado en varias ocasiones que la obligación internacional de los Estados miembros de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes es una de las responsabilidades directas y principales del Estado, es decir, una responsabilidad directa de este último, y no requiere que las víctimas comiencen por promover acciones personales contra esos agentes, independientemente del contenido de las disposiciones internas sobre ese



particular. En el caso de que se trata, el Estado no ha señalado qué recursos están disponibles para litigar contra el Estado, ni ha probado su eficacia. Por lo tanto, “la Comisión considera que el Estado no ha probado la existencia de recursos judiciales aún no agotados.

Por las razones antes expuestas, la Comisión decide que en relación a la presunta violación de los Artículos 5 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Cesar Centeno Rosales respecto de los hechos planteados en el recurso de exhibición personal interpuesto el 31 de Octubre de 2002, los recursos internos fueron agotados y no fueron efectivos. Así mismo, en relación a las alegaciones respecto a la violación de los Artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas por prisión preventiva excesiva, los recursos internos fueron agotados y no fueron efectivos y por tanto a este respecto, la petición cumple con el requisito establecido en el Artículo 46.1.a de la Convención Americana.

Respecto de las alegaciones sobre la falta de recursos internos para lograr una indemnización por un período de prisión preventiva considerado excesivo con resultado absolutorio y, respecto del argumento de la falta de recurso para denunciar violaciones al derecho a la integridad personal, mientras las presuntas víctimas estuvieron privadas de libertad, la Comisión concluye que se aplica la excepción prevista en el Artículo 46.2.a de la Convención Americana.



#### **4.5. Plazo de presentación**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 46.1.b de la Convención para que una petición pueda ser admitida, debe presentarse dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la parte denunciante fue notificada de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. La norma de los seis meses garantiza certidumbre y estabilidad jurídica una vez que una decisión ha sido adoptada.

En el presente caso, la petición fue presentada el 20 de Diciembre de 2002, mientras los Señores García Aquino, Arriola Ruíz, Alas Sanabria y Centeno Rosales se encontraban bajo detención preventiva y estaban haciendo uso de los recursos internos disponibles. Efectivamente, el 22 de Octubre de 2003 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango confirmó la sentencia absolutoria dictada el 5 de Marzo de 2003 y ordenó la libertad de los sindicatos.

Por lo anterior, en virtud de que la petición fue presentada mientras se estaban interponiendo los recursos disponibles en la jurisdicción interna, la Comisión considera que el requisito establecido en el Artículo 46.1.b de la Convención está cumplido. Respecto de aquellos hechos en los que se alega que no existirían en la legislación interna recursos disponibles, la Comisión considera que fue presentada dentro de un plazo razonable.



➤ Duplicación de procesos y cosa juzgada internacionales: No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 46.1.c de la Convención.

a) Caracterización de los hechos alegados: A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el Artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Bajo dicho entendimiento y en virtud del principio *Jura novit curiae*, la Comisión hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso la Comisión observa que las presuntas víctimas fueron detenidas el 18 de Septiembre de 1998 y que durante el proceso penal seguido en su contra se



dictaron cuatro fallos distintos: a) el 23 de Diciembre de 1999 los cuatro procesados fueron absueltos por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sololá; b) el 14 de Agosto de 2000 el mismo Tribunal encontró culpable al Señor César Centeno Rosales y absolvió a los otros tres acusados. El primero fue declarado culpable del delito de tenencia ilegal de armas ofensivas y del delito de encubrimiento y condenado a tres años y seis meses de prisión; c) el 27 de Junio de 2001 el Tribunal de Sentencia Penal declaró a los cuatros acusados culpables de los delitos de Asesinato y Tenencia ilegal de armas ofensivas, condenándolos a 40 años de prisión; d) el 5 de Marzo de 2003 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad Regional de Quetzaltenango absolvió a los cuatro procesados. Dicho fallo fue confirmado por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango el 22 de Octubre de 2003.

En relación a las alegaciones relativas a la reclusión de las presuntas víctimas en cárceles destinadas a cumplimiento de condena, encontrándose éstas bajo detención preventiva, la Comisión considera que podrían caracterizar una violación al artículo 5.4 de la Convención Americana. De igual forma, la detención preventiva excesiva que habrían sufrido las presuntas víctimas durante un proceso penal prolongado por la celebración de varios juicios, sin recursos disponibles para cuestionar la duración del mismo ni posibilidad de obtener excarcelación y considerando que desde el primer fallo dictado en 1999 se absolvía de toda responsabilidad a los sindicatos, podría caracterizar una violación de los Artículos 7, 8 y 25 del referido instrumento internacional.



Además, la alegada falta de recurso para obtener una indemnización por parte del Estado podría caracterizar violación del Artículo 25 de la Convención Americana. Asimismo, podría caracterizar violación del Artículo 24 de la Convención, la existencia de normas en el derecho interno que no permiten hacer efectivo el derecho contemplado en el Artículo 7 de la misma Convención.

Respecto a las alegaciones relativas a los actos de tortura, maltrato y trato inhumano y degradante, sufridos por el Sr. Centeno Rosales en el momento de su detención y durante la duración de la misma, así como la ineficacia de los recursos por él interpuestos para su protección frente a dicha situación, y las alegaciones relativas respecto de los tratos inhumanos que habrían sufrido las demás presuntas víctimas durante el período de detención, la Comisión considera que podrían caracterizar violación de los derechos garantizados en los Artículos 5.2 y 25 de la Convención Americana, así como de los Artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Considera la Comisión que las alegadas violaciones podrían caracterizar además, un incumplimiento de las obligaciones genéricas del Estado de respetar y garantizar los precitados derechos, así como, la obligación de adoptar medidas legislativas y de otros tipos para hacer efectivos los mismos, contenidas en los Artículos 1.1 y 2 respectivamente, de la Convención Americana.



En igual forma, la Comisión considera que de los hechos denunciados en la petición no se desprenden suficientes elementos que tiendan a caracterizar violación del artículo 6 de la Convención.

#### **4.6. Conclusión la Comisión Interamericana De Derechos Humanos**

La Comisión concluye que el caso es admisible y que es competente para examinar el reclamo presentado por el peticionario en relación con la presunta violación de los Artículos 5, 7, 8, 24 y 25 en concordancia con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, conforme a lo dispuesto por los Artículos 46.1.c y (d), 46.2.a del mismo instrumento internacional y conforme a los Artículos 28 al 37 del Reglamento de la Comisión. Asimismo, considera la Comisión admisible la petición en relación con la presunta violación de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

“La Comisión Interamericana De Derechos Humanos DECIDE: resuelve y

1. Declarar admisible la presente petición en base a los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional y respecto a los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



2. Declarar inadmisibles las peticiones respecto del artículo 6 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
4. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA. Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2007. (Firmado): Florentín Meléndez, Presidente; Paolo G. Carozza, Primer Vicepresidente; Víctor E. Abramovich, Segundo Vicepresidente; Evelio Fernández Arévalo, Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro y Freddy Gutiérrez Miembros de la Comisión



## CAPÍTULO V

### 5. Análisis doctrinario jurídico y violatorio en el proceso penal guatemalteco

El libro tercero del Código Procesal Penal, regula los recursos, prefiriendo el legislador, un sistema que podría llamarse clásico dentro de los ordenamientos de este tipo. El sistema de recursos tiene como base un recurso amplio en cuanto a sus motivos, aunque limitado a decisiones de la primera parte del proceso, como la apelación y otro restringido, limitado en cuanto a sus motivos y dirigido a impugnar las sentencias o decisiones asimilables, llamado apelación especial. Estos recursos son complementados por el recurso de a) reposición, b) el de queja, c) el de casación y d) el de revisión.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones definitivas, cuando todavía no esta firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, no inician un nuevo proceso, sino solo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia a un nuevo grado de conocimiento, no plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación recurrida, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos. Al respecto decimos que Recurso significa literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, solo que una instancia distinta.



Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal.

### **5.1. Origen y clases en la doctrina**

Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se dice de recurso, como medio impugnativo. En realidad, aquél es sólo uno de los distintos medios, aunque el más importante. En la doctrina se define a la impugnación, como el medio de garantizar la regularidad de la producción normativa, y referida al fallo se traduce normalmente, en el recurso, el principal medio impugnativo.

El principio de la impugnación es muy simple: en efecto, se trata de revisar o juzgar un juicio o fallo. Al origen y producción del perjuicio, es difícil comprender que en unos casos se produce el mismo por la concurrencia de determinadas anomalías que pueden remediarse por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso; y, en otros aún cuando la relación procesal se haya desenvuelto normalmente el agravio deviene objetivamente del contenido de la sentencia, que el agraviado imputa injusta, tratando entonces de que la actividad del órgano productor de la resolución, sea fiscalizado por otro de categoría superior, para que revoque o confirme la resolución impugnada.



La clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, junto a la doctrina, es la que divide los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios.

a) Recursos ordinarios: La denominación de recurso, ha provocado discusiones porque mas acertado sería denominar recursos a los medios de impugnación que para su solución conocen tribunales de mayor jerarquía al que dictó la resolución, tal es el caso de los recursos de apelación genérica, queja, apelación especial y casación, y remedios a los medios de impugnación que para su resolución y conocimiento lo hace el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, tal es el caso del recurso de reposición. Son los que están al alcance de las partes y que pueden hacerlos valer en las dos instancias del proceso, según el caso. Son los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un Órgano de superior jerarquía.

b) Remedio procesal: Es un acto procesal cuyos efectos jurídicos tiene estrecha relación con las modificaciones que sufren las resoluciones judiciales durante el desarrollo del proceso. El licenciado Chicas Hernández, citando a Pietro Castro, nos dice que remedios procesales son: “Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persiguen que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique”.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Enrique Cury Urzúa. **Derecho penal - parte general**. Pág. 261.



Estas dos categorías de medios de impugnación, los recursos y los remedios procesales; presuponen un perjuicio para la parte que los utiliza y que en todos se trata de obtener una reparación.

- c) Naturaleza: La impugnación tiene por objeto promover la revisión del acto y su eventual modificación por el Tribunal inmediato superior. La falta de recurrir sólo podrá ejercerse cuando el recurrente tenga un interés directo en el asunto. Se considera que hay interés directo en el asunto, aquellas personas que han sido perjudicadas directamente por la decisión que se impugna.
  
- d) Definición: Los recursos son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideren injusta o ilegal ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior, La naturaleza jurídica es que tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

## **5.2. Doctrinas acerca de los medios de impugnación**

La doctrina se inclina por denominarlos recursos: Los medios de impugnación que tratan de que se fiscalice la actuación de un tribunal por otro de superior en jerarquía; y que se reserve el nombre de “remedios” para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal o sea, los que son resueltos por el mismo tribunal



que produjo la resolución recurrida. Las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (superior) sino que únicamente persigue que el mismo órgano que dictó la resolución la modifique solo pueden considerarse como simples remedios. Podemos decir, que los remedios procesales sirven para corregir anomalías procesales por medio de actos que realiza el mismo órgano jurisdiccional. En conclusión la diferencia entre recurso y un remedio radica en el órgano que conoce, ya que el recurso lo conoce y resuelve un órgano superior al que emitió la resolución, mientras que el remedio lo conoce y resuelve el mismo órgano que lo emitió.

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público, que les permite combatir, redargüir o atacar las resoluciones de los jueces, cuando entienden que no se ajustan a lo preceptuado en ley.

La finalidad de los medios de impugnación es que ofrece, la oportunidad de corregir los errores en que los jueces incurren en la aplicación del derecho.

Para un mejor entender, al derecho de Impugnación, se cita al tratadista Carnelutti, quien es aludido por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte: “el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el derecho de impugnación,



que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece.”<sup>55</sup>

Y el diccionario de Manuel Ossorio, quien lo define como: “Todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarla. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionado por la medida judicial”.<sup>56</sup>

La licenciada guatemalteca Pérez Ruíz, se refiere a este respecto no en los términos de medios de impugnación, sino como el derecho a recurrir: “para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior. A esta actividad la denominamos recursos, regulada en la ley procesal como vía de impugnación”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Peña Hernández, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. Pág. 97

<sup>56</sup> Manuel Ossorio, **Ob. Cit.** Pág 261

<sup>57</sup> Pérez Ruíz, **Ob, Cit.** Pág. 8



### **5.3. Los medios de impugnación**

Los medios de impugnación, son las facultades conferidas a las partes y poder estatal para redargüir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho. Normalmente se acostumbra clasificar a los recursos en atención a dos puntos de vista: a la generalidad de su procedencia y al tribunal que deba conocer de ellos.

La sanción penal, de acuerdo con la legislación guatemalteca, sólo puede imponerse a una persona si anteriormente ha sido sometida a un juicio legal y justo, cuyas reglas, normas y principios estén previamente establecidos y se encuentren vigentes, denominándose debido proceso al conjunto de las mismas. Este juicio es el medio más idóneo por el cual el tribunal puede arribar al convencimiento de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Dentro de un proceso penal legal y justo, se garantiza el equilibrio entre la presunción, el estado de inocencia del imputado y la acusación por parte del Ministerio Público a través del cual comprueba fehacientemente la culpabilidad de aquél.

Ello debe ser así, en primer lugar, porque la ley tiene como presupuesto indispensable la presunción de inocencia de cualquier persona acusada de un hecho delictivo y, en segundo lugar, porque quien acusa está obligado a probar los extremos de la acusación, ya que únicamente las afirmaciones son susceptibles de prueba, no así la negación y porque la más mínima duda en el ánimo de los juzgadores sobre la



culpabilidad del juzgado imposibilita llegar a la certeza indispensable para condenar y sancionar.

En este sentido, el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, debe transmitir al tribunal certeza sobre la culpabilidad del acusado, indispensable para emitir una sentencia condenatoria, la cual se realiza a través de toda la actividad probatoria efectuada durante el juicio oral y público.

Los recursos, se dice que nacieron históricamente con el sistema inquisitivo, como instancias de control burocrático antes que como garantías de los súbditos sometidos a las decisiones de la autoridad. El sistema bilateral de recursos a favor del imputado y también del Ministerio Público, es una consecuencia histórica de aquella antigua concepción. Este sistema llegó hasta estos días, aún hoy los recursos no significan, al menos en primer término, una garantía procesal a favor del imputado, sino un mecanismo de control de las decisiones de los juzgados y tribunales inferiores.

Modernamente y al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del estado sobre sus inferiores.



- Doctrina: El derecho de impugnación se rige por el principio dispositivo, por lo tanto sólo puede ser ejercido por las partes en las que se comprende al Ministerio Público, al acusador particular si lo hubiere, al procesado, al defensor y a quienes pudieran tener interés directo o que les afecte la resolución que se impugna.

Según la doctrina, son los actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

#### **5.4. Recursos incluidos en el Código Procesal Penal guatemalteco**

Las características del sistema acusatorio, implementado en la actual legislación penal, modifican las formas de apelación tradicional. En el Código Procesal penal, Decreto 51-92 del congreso de la República, encontramos los recursos siguientes: a) Reposición b) Apelación c) Queja d) Apelación especial e) Casación f) Revisión.

En el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "en ningún proceso habrá más de dos instancias", lo cual es reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales, que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. El Código Procesal Penal, no proporciona definición alguna de recurso únicamente lo menciona el Artículo 398 que



las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos previamente establecidos.

Una de las garantías fundamentales e inviolables que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son contrarias y pueden ser revisadas por medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente. En el medio nacional la doble instancia, identifica especialmente el recurso de apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto.

Dentro de los recursos, que contempla la legislación guatemalteca se encuentran: a) reposición, b) apelación, c) recurso de queja, d) revisión, e) casación y f) apelación especial.

a) Recurso de reposición: La reposición es un recurso que se puede plantear frente a cualquier resolución de juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no proceda frente a las mismas, recurso de apelación o de apelación especial, con el objetivo de que se reforme o revoque, es un recurso de forma. es el que presenta una de las partes ante el propio tribunal que dicta la resolución, con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicitud del recurrente.



El tratadista Guillermo Cabanellas, nos dice que: “este recurso tiene por objeto evitar dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaen en diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores que entienden en éstas”.<sup>58</sup>

En nuestro medio el código lo denomina recurso, en sentido estricto, podemos decir ya que no tiene efecto devolutivo, ya que es el propio juez quien lo resuelve, lo que ofrece dificultades prácticas por no estar confiado su examen a un juez superior de quien ha decidido.

Nuestro ordenamiento exige que en la interposición de este recurso su interposición sea fundada, lo que es valioso ya que si el interesado no pudo exponer sus fundamentos antes de la resolución del tribunal, es lógico que exponiéndoselos pueda pretender una nueva decisión del tribunal a su favor.

Artículo 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

---

<sup>58</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 494

b) Recurso de apelación genérica: El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.

Llamado comúnmente recurso de apelación genérica. Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal.

Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior. “Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada, este recurso se conoce también con el nombre de apelación genérica.”<sup>59</sup>

El ordenamiento jurídico procesal penal lo regula en el Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- ◆ Los conflictos de competencia.
- ◆ Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- ◆ Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

---

<sup>59</sup> López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**. Pág. 259



- ◆ Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- ◆ Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- ◆ Los que denieguen la practica de la prueba anticipada.
- ◆ Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- ◆ Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- ◆ Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- ◆ Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- ◆ Los que fijen termino al procedimiento preparatorio, y
- ◆ Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- ◆ Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El mismo cuerpo legal indica en el Artículo 407. Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de in admisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código.



El objeto de la apelación es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la corte de apelaciones, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

c) Recurso de queja: Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el juez de primera instancia, el de paz, el de ejecución o el tribunal de sentencia, de pende de quien haya dictado la resolución, realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recurso contienen las exigencias de forma que plantea la ley.

Este recurso es conocido en la doctrina y en otras legislaciones como: recurso de hecho, recurso directo, queja por denegación de recurso, ocurso o denegada apelación. Es el que se interpone directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue.

Asimismo el Artículo 412 indica: Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

d) Recurso de revisión: La revisión es un recurso extraordinario, procede en contra de las resoluciones de los tribunales de sentencia y procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. “La revisión supone un límite al



efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados”.<sup>60</sup>

La revisión también se fundamenta en la posibilidad de error judicial y en la necesidad de repararlo o eliminarlo. Pero tal error debe derivar de hechos distintos a los establecidos en el proceso, de modo que no podría basarse en una nueva valoración de pruebas.

Alberto Herrarte, citado por el licenciado Julio A. Trejo Duque nos dice: “La revisión es otro medio de impugnación, pero en realidad no constituye propiamente un recurso, debido a que, está fuera de las etapas del proceso, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo más correcto es que se le diera otra denominación como por ejemplo acción impugnativa.”<sup>61</sup>

Por lo que es una excepción al Principio de la Cosa Juzgada. Su finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que pregonan la cosa juzgada, porque se trata de revisar sentencias en que se ha condenado penalmente a una persona cuando se dan circunstancias excepcionales que hacen presumir que esa condena es injusta

El contexto legal procesal reza en el Artículo 453. Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya

---

<sup>60</sup> Revista el manual del fiscal. Pág. 373

<sup>61</sup> Trejo Duque. A. **Aproximación al derecho penal**. Pág. 360



dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Para interponer este recurso es cuestión importante resaltar que no se determina plazo lo que deviene lógico, porque los motivos de procedencia son descubiertos o surgidos extrañamente con posterioridad al momento en que la sentencia causó firmeza.

e) Casación: El recurso de casación, tal y como está configurado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Tiene carácter extraordinario. Para su interposición se requieren motivos específicos previamente establecidos en la ley. El tribunal está limitado en sus facultades únicamente al conocimiento de los motivos especiales planteados por el interponente, sin que sea posible una interpretación extensiva o por analogía de la misma.

De Pina Vara, citado por Trejo Duque, manifiesta que: “la casación es el remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ibid. Pág. 353



La Corte Suprema de Justicia en Guatemala, es el tribunal de casación, sus decisiones tienen influencia en los casos futuros por su valor de precedente o por constituirse en doctrina legal. Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- ◆ Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- ◆ Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- ◆ Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- ◆ Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Reza el Artículo 439. Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo, es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Y el Artículo 440. Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:



- ◆ Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- ◆ Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- ◆ Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- ◆ Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- ◆ Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- ◆ Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Y el Artículo 441. Recurso de casación de fondo. Solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- ◆ Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- ◆ Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- ◆ Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- ◆ Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o grabar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho el tribunal de sentencia.

- ◆ Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

La casación se diferencia de la revisión, en que esta o sea la revisión se refiere a cuestiones de hecho de una sentencia ejecutoriada y la casación está limitada a aspectos jurídicos de la sentencia que aún no está firme.

### **5.5. Garantías y principios constitucionales y procesales básicos**

Los principios procesales son valores y postulados que guían o encaminan el desarrollo de la actividad procesal y determinan su manera de ser como instrumentos para realizar el derecho. De la misma manera aparecen como criterios orientadores de los sujetos procesales constituyendo elementos valiosos de interpretación, facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal. El tratadista mexicano Juventino V. Castro, citado por Peña Hernández, al referirse a las garantías o derechos, nos dice lo siguiente: "... no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos, o de grupos que constituyen a éstos, quienes se les arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertad y atributos, que se supone, corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad."<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Peña Hernández, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 97



Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

- a) Principio de inocencia: Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.
- b) Principio de derecho de defensa: Es un principio eminentemente constitucional y procesal, se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre derechos Humanos establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no.
- c) Celeridad: Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano



asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sea parte en un procedimiento penal, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela. El Artículo 323 del Código procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible procediendo con celeridad que el caso requiera. Los Artículos 151, 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante nos indica que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, los plazos que sólo tienen como fin la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

- d) Inmediación: El contenido del proceso se ofrece y es percibido por el juez y demás personas participante, La intermediación se da cuando el juez tiene comunicación directa con las partes y con los terceros, o sea, cuando el juez recibe directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia. Se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal, el que establece; El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.
- e) Principio de igualdad: El principio de igualdad establece que sin distinción alguna, todas las personas tienen las mismas cargas y derechos conforme a la ley, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por



parte de los órganos estatales. Se encuentra regulado este principio constitucional en el Artículo 4º. De la Constitución Política de la República, que establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales de dignidad y derechos. La igualdad ante la ley, se ha dicho, es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente de todo estado de derecho.

- f) Principio *non bis in idem* o única persecución: En términos generales este principio consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Es un principio procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún este en trámite, el proceso en el que no se ha dictado auto de procesamiento queda fuera de esta garantía.
- g) Principio de legalidad: El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley.
- h) Principio de legalidad se encuentra regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República; 1º. Del Código Penal y 1º, del Código Procesal Penal.



## CONCLUSIONES

1. El derecho penal en Guatemala, así como las doctrinas, principios, convenios y leyes, hoy en día son utilizadas y manipuladas al sabor y antojo, no solo de las instituciones que se encargan de resolver a través de órganos competentes jurisdiccionales conflictos de derechos inherentes a las personas, si no del mismo Estado.
2. La teoría del delito, indica la forma de cómo piensa y ejecuta la acción un presunto agresor, la realidad en Guatemala es contraria, en virtud que el ente encargado de acusar (Ministerio Público), en vez de buscar una salida al conflicto le imputa otros delitos, con el fin de establecer hechos que generen la privación de libertad.
3. La revisión, es un recurso o procedimiento especial y extraordinario, lo importante es que el Corte Suprema, debe dar trámite lo más pronto posible el proceso, traslado el expediente de la impugnación para una resolución dictada dentro del proceso, quien resolverá los puntos en discusión planteados en el recurso, y lo devolverá seguidamente a la instancia anterior para continuar con el trámite normal del expediente



4. Al respecto a los compromisos adquiridos en convenios internacionales Guatemala, sigue con las violaciones a los Derechos Humanos que son garantías fundamentales constitucionales, y no son respetados, en virtud de no existir voluntad política para el respeto de los mismos. Así mismo de no existir una información adecuada a la población.
  
5. Es lamentable la solicitud e intervención de instituciones internacionales en relación de los derechos humano, para que sean respetado las garantías constitucionales en Guatemala, es un alivio para las personas que sufren de la injusticia policial y legal por parte de los órganos jurisdiccionales.



## RECOMENDACIONES

1. Que los órganos jurisdiccionales de impartir justicia, respeten las doctrinas, principios, convenios y leyes, que hoy en día son manipuladas y que se encargan de resolver los conflictos de derechos inherentes constitucionales de las personas, y desarrollen y fomenten el respeto a los Derechos Humanos y no a la violación de los mismos.
2. Que el Ministerio Público, conforme al Pacto suscrito por el Estado de Guatemala con la Comisión de Derechos Humanos, realice la génesis de los convenios, y así sea posible proteger los derechos humanos de las personas violados constantemente, en virtud de las aprehensiones de delitos simulados por parte de la policía nacional civil.
3. Que los legisladores en el ámbito penal, analicen la prueba otorgada por el ente acusador entre ellos lo partes policiales, en virtud que la misma no tiene congruencia entre ellos, así mismo las resoluciones sean apegadas al debido proceso.
4. Que por parte del Congreso de República, debe obligar a través de una ley, una penalidad al no aplicar los convenios ratificados por Guatemala, o bien tipificar el abuso en el Código Penal Guatemalteco, en virtud de acelerar los trámites y sancionar a la persona violatoria del derecho inherente humano.



5. Que El Congreso de la República tome en consideración el Anteproyecto de la Ley de Indemnización en el proceso penal por errores judiciales en materia penal, así como por privación de libertad arbitraria a que se refiere Artículo 521 del Código Procesal Penal. Ostentada en la presente Tesis.



**ANEXO**





## Ante Proyecto de Ley

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_-\_\_\_\_-\_\_\_\_

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la legislación actual, no responde a la protección general de la población en el la Indemnización en El Proceso Penal, sin limitar a la mujer y al hombre, situación que genera confusión en la aplicación de la norma penal para este tipo de casos, lo conlleva a elaborar o bien realizar una regulación.

#### CONSIDERANDO:

Que es preciso iniciar una iniciativa de Ley Indemnización en El Proceso Penal, que merecen los sujetos pasivos, dotando así a los administradores de justicia de un instrumento idóneo para su aplicación.

#### POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.

#### DECRETA:

### LEY DE INDEMNIZACIÓN EN EL PROCESO PENAL,

Artículo 1. **Ámbito de la Ley:** La presente ley regula la indemnización a cargo del Estado por errores judiciales en materia penal, así como por privación de libertad arbitraria a que se refiere Artículo 521 del Código Procesal Penal.



Artículo 2. **Derecho a indemnización por privación de libertad arbitraria:** Tiene derecho a indemnización por privación de libertad arbitraria quien es privado de su libertad por autoridad del Estado, sin causa justificada o, existiendo ésta, si excede los límites fijados por la Constitución o por la sentencia, o quien no es puesto oportunamente a disposición del Juez competente dentro del término establecido por la Constitución.

Artículo 3. **Derecho a indemnización por error judicial:** Tiene derecho a indemnización por error judicial quien:

- a) luego de ser condenado en proceso judicial, haya obtenido sentencia absolutoria como consecuencia del ejercicio de la acción de revisión prevista en el Artículo 453 el Código Procesal Penal;
- b) haya sido privado de su libertad durante el proceso penal y obtenido posteriormente sentencia absolutoria, siempre que ésta se funde en la inexistencia del hecho imputado, o en que el hecho no constituye delito, o en la no intervención del acusado en la perpetración del delito;
- c) haya sido liberado por indulto fundado en error judicial.

Artículo 4. **Exención de responsabilidad del Estado:** El Estado no responde civilmente cuando:

- a) el error judicial ha sido inducido por comportamiento doloso o culposo de quien aparece como su víctima;



- b) La sentencia absolutoria se funda en la insuficiencia de medios probatorios para establecer la culpabilidad, en la subsistencia de dudas sobre ella o en la prueba de una causal que exime de responsabilidad penal;
- c) La víctima hace valer su derecho a ser indemnizado en la vía penal o civil directamente contra las personas a las que se imputa el error judicial o la detención arbitraria.

**Artículo 5. Ámbito de responsabilidad civil del Estado. Derecho de repetición:** El Estado responde civilmente por los errores judiciales penales y detenciones arbitrarias conforme a la presente Ley, en forma directa y objetiva, incluso en los casos en los que el error judicial sea producto del dolo o de la culpa de los jueces y/o de los representantes del Ministerio Público.

En este último caso el Estado tiene derecho de repetición contra los jueces y representantes del Ministerio Público, derecho que se hace efectivo por los cauces del proceso judicial correspondiente.

**Artículo 6. Criterios para la fijación del monto indemnizatorio:** La indemnización a la que se refiere la presente Ley, tiene finalidades reparadoras de los daños materiales y atenuadoras de los daños morales ocasionados a la víctima, así como finalidades de prevención de los errores judiciales y detenciones arbitrarias.



El monto indemnizatorio por el daño material debe ser fijado en función de la renta efectiva dejada de percibir por la víctima durante el tiempo de la detención.

Para la fijación del monto indemnizatorio por el daño moral, el juez debe proceder con arreglo a la equidad. En aplicación de este criterio, el juez debe atender a las circunstancias del caso concreto y a la situación socio económico de la víctima.

Artículo 7. **Pago de las indemnizaciones:** Las indemnizaciones previstas en la presente Ley, son abonadas por el Estado a través de Fondo Indemnizatorio de Errores Judiciales y Privación de Libertad Arbitrarias. **FIEJPLA**

Artículo 8. **FIEJPLA. Definición:** El Fondo Indemnizatorio de Errores Judiciales y privación de libertad Arbitrarias., es un fondo intangible e inembargable del Estado, destinado únicamente al pago de las indemnizaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 9. **Recursos del FIEJPLA:** Son recursos del **FIEJPLA:**

- a) El aporte directo del Estado, conforme a su presupuesto anual.
- b) Los montos que se obtengan como producto del derecho de repetición del Estado previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 5°
- c) Los que perciba por concepto de donaciones y otras liberalidades.

Artículo 10. **Funciones y atribuciones del FIEJPLA:**

- a) Administrar su patrimonio;



- b) Formular y aprobar su propuesta de presupuesto anual;
- c) Actuar por el Estado en los procesos en que se pretenda la indemnización por error judicial o detención arbitraria, y en los casos en que éste haga valer su derecho de repetición conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 5°.
- d) Proceder al pago de las indemnizaciones, conforme a los mandatos judiciales de pago.

Artículo 11. **Organización del FIEJPLA** : El **FIEJPLA** está administrado por un Directorio integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Consejo de Ministros
- c) Un representante del Organismo Judicial
- d) Un representante del Ministerio Público
- e) Un representante del Ministerio de Finanzas Públicas
- f) Un representante de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**El FIEJPLA** cuenta con un Secretario, designado por el titular del sector a propuesta del Directorio. El Fondo será representado en los procesos en que interviene como parte por el Procurador General de la Nación.



Artículo 12. **Indemnización por error judicial determinado en revisión penal:** En los casos, la pretensión indemnizatoria debe interponerse conjuntamente con la demanda de revisión penal, con expresa indicación del monto pretendido.

La autoridad judicial que emite la sentencia absolutoria, en el mismo fallo se pronuncia sobre la pretensión indemnizatoria, dentro de los límites de lo demandado y conforme a los criterios del artículo 6°.

Artículo 13.- **Indemnización por absolución posterior, por error judicial y por detenciones arbitrarias:** Es competente para conocer de las pretensiones indemnizatorias en los supuestos del artículo 2° y de los incisos b) y c) del Artículo 3°, el Juez Especializado en lo Civil de la sede del **FIEJPLA** o el del lugar del domicilio del demandante, a elección de éste último.

La demanda se tramita como proceso abreviado y se dirige en contra del **FIEJPLA**. La demanda debe ser notificada al **FIEJPLA** y al Procurador de la Nación, a fin que este último asuma la defensa del Estado.

Los plazos se establecerán de acuerdo al Código Procesal Civil, corren desde la notificación al Procurador de la Nación correspondiente.

La sentencia que se pronuncia sobre la pretensión indemnizatoria fija su monto dentro de los límites de lo demandado y conforme a los criterios del Artículo 6°.



Artículo 14. **Cumplimiento de la sentencia.** El **FIEJPLA** por el solo mérito de la sentencia firme procede a su pago, conforme a los criterios establecidos en, Ley de Ingresos e egresos de la Nación (Presupuesto).

Artículo 15. Caducidad: La demanda a que se refiere el artículo 13° debe presentarse dentro de los seis (6) meses desde que quedó firme la sentencia absolutoria, desde que cesó la detención arbitraria o desde que se publicó la resolución suprema concesoria del indulto razonado. Este plazo es de caducidad.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.





## BIBLIOGRAFÍA

- ARCE QUESADA, Efraín. **El instituto de la revisión en materia penal**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 1997.
- ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Ricardo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina (s.e.), 1945.
- ALMANZA LA TORRE, Juan Iván. **La revisión penal según la práctica, la doctrina y la jurisprudencia**. Bogotá, Colombia. Ed. jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal general**. Edi. Januraby. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Edi. Magna Terra Guatemala 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Los poderes judiciales talón de Aquiles de la democracia**. Edi. Magna Terra. Guatemala 1996.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. (s.e.) Ed. Heliasta: 1976
- CALDERÓN BOTERO, Fabio. **Casación y revisión en material penal**. Edi. Temis. Bogota, Colombia 1973
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Buenos Aires. Edi. Jurídicas Europa-América, 1971
- CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano, parte general**. Edi. Porrúa. México 1980
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general y parte especial**, tomo I. 5ª ed. Edi. Bosh. 1957
- CURY URZUA, Enrique. **Derecho penal, parte general**, Edi. de la Pontificia Universidad. Católica de Chile, Octava Edición, 2005
- CHAVES RAMÍREZ, Alfonso, ARCE VÍQUEZ, Jorge. **El procedimiento de revisión**. Derecho Procesal penal costarricense, Tomo II. Asociación de ciencias penales de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2007
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho individual del trabajo**. Ed. Universitaria. Guatemala 1996.



- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco** (folleto) 1983.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco (parte general y parte especial)**. 5ª. ed. Guatemala. 1993.
- DEVIS ECHENDIA, Hernando. **Teoría general del proceso**. Argentina, (s.e.) Universidad de Buenos Aires: 1984.
- Diccionario enciclopédico Espasa Calpe**, Editorial Santiago Ltda. Cochrané, 1997.
- El Manual del Fiscal**. Centro de Reproducciones del Ministerio Público. Guatemala. (s.e.), 1996.
- FENECH, Miguel. **El procesal penal**. Vol. II. 2da. Ed. Barcelona, España. Edi. Labro S. A. 1952.
- FILIPPO Grispigni y Edmondo Mezger, **La riforma penale nazional socialista**. Milano Dott. A. Giuffre. Edi. 1942
- Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, **Derecho procesal penal**. décima Edi. Madrid, 1984.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Almagro Nosete. José, Moreno Catena. Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, **Derecho procesal**, Tomo II, **El proceso penal**. Edi. Tirant lo Blanch, Valencia 1991.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Edi. José de Pineda Ibarra. Guatemala 1978.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Edi. Harla. México 1950.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Edi. Hermes. México-Buenos Aires. 1960.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. Revista de la Corte Suprema de Justicia. **Medios de impugnación**. Guatemala. (s.e.), 2001.
- Listz Allfeld. **Lehrbuch des deutschen strafrechts** 8ª. ed. Edi. Leipzig-Erlangen, 1922.
- MARTÍNEZ MARÍN, J. Martín Martín, Ávila Martín, J. C. **Diccionario de términos jurídicos**, Martínez, Juan. **Diccionario de términos jurídicos**, Ed. Comares. Granada, España 1995.
- MÁRQUEZ DE PRADO, María Dolores, Gómez De Liaño y Botella, Francisco Javier, **Diccionario de jurisprudencia penal**. 1981-1993, Edi. Colex 1993.



MORENO CATENA, Víctor, Cortés Domínguez, Valentín, Almagro Nosete, José, Gimeno Sendra, Vicente, **Derecho procesal**, tomo II (Vol. II), **El proceso penal** (2), Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

MONTERO AROCA, Juan, **Los principios políticos de la nueva ley de enjuiciamiento civil, los poderes del juez y la oralidad**, Edi. Tirant lo blanch alternativa, Valencia.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Edi. Temis. Bogotá Colombia. (s.e.) 1990.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Derecho penal argentino**. parte general. Argentina. (s.e.) Ed. Bibliográfica Argentina Lavalle: 1985.

PADOVA, Cedam. **Teoria generale del reato**. Edi. Dott. Antonio Milani. 1947.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Valoración de la prueba**. Fundación Mirna Mack. Guatemala 2001.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala 1985**. ed. URL, Guatemala 1986

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Tomo I. Vol. I. Parte general y parte especial. Tomos I, II, III y IV 5ª. ed. Edi. Nauta, S.A. Barcelona. 1959.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal**. Guatemala (s.e.) 1988.

OSSORIO, Manuel. Cabanellas De Torres, Guillermo, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23ª. ed. Edi. Heliasta , Buenos Aires, Argentina 1996.

REYES ECHANDIA, Alfonso. **Manual de política criminal y criminológica**. Edi. Porrúa, México, 1968.

ROCCO, Arturo. **Sul concetto del diritto subiettivo di punire, en opere giuridiche**. Vol. 3º, Edi. Società Editrice del Foro italiano. Roma 1933

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. Parte general y especial. 7ª. Ed. Edi. Madrid. 1979

ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Traducción a la 25ª ed. alemana de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. Edi. del Puerto s.r.l. 2000.



PORTE PETIT, Celestino. **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**. México. (s.e.) Ed. Porrúa, S.A.: 1989

SCHEWE, Günter. **Bewusstsein und vorsatz, neuvied**. H. Schütz et al. eds., Berlin: Springer Verlag, 1991, (versión castellana de M. Cancio Meliá en: Günther Jakobs) Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito**. México, D.F. 1981

VECINA CIFUENTES, Javier. **La casación penal. El modelo español**. Edi. Tecnos. Madrid, España 2003.

VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge; Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. **Casación, revisión y tutela en materia penal**. Edi. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogota, Colombia 1995.

VILLANOVA, José. **Filosofía del derecho y fenomenología existencia**. Edi. Buenos Aires 1973.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal**. Argentina. (s.e.) Ed. Ediar, S.A. 1990.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley. Número 107, Enrique Peralta Azurdia

**Convención de la Convención Americana de Derechos Humanos**

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.